



**Metodología para Evaluar el Cumplimiento
de las 40+9 Recomendaciones del GAFI contra el
Lavado de Dinero y el Financiamiento del
Terrorismo (ALD/CFT)**

Traducción al español realizada por GAFIC.

Incluye los cambios adoptados por el GAFI hasta Febrero de 2009.
Estos son todos los cambios hasta la fecha (2011-04), salvo dos documentos de buenas
prácticas sobre RE.III y RE.IX.



**Grupo de Acción Financiera sobre el
Lavado de Dinero**
Groupe d'action financière
sur le blanchiment de capitaux

**Metodología para Evaluar el Cumplimiento
de las 40 Recomendaciones y 9 Recomendaciones
Especiales del GAFI**

27 de febrero de 2004

©2007 GAFI/OECD

Todos los derechos reservados.

Las solicitudes para recibir autorización para reproducir en su totalidad o en parte esta publicación, deben ser dirigidas a:

FATF Secretariat, OECD, 2 rue André Pascal 75775 Paris Cedex 16, France

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN ALD/CFT	1
ANTECEDENTES DE LA METODOLOGÍA	1
EVALUACIONES ESPECIALES/EVALUACIONES MUTUAS UTILIZANDO LA METODOLOGÍA	1
ESTRUCTURA NECESARIA PARA UN SISTEMA EFECTIVO ALD/CFT	2
GUÍA SOBRE LOS CRITERIOS ESENCIALES, LOS ELEMENTOS ADICIONALES Y LOS NIVELES DE CUMPLIMIENTO Y LA INTERPRETACIÓN GENERAL ACERCA DE LOS PATRONES Y LA METODOLOGÍA ALD/CFT	3
INTERPRETACIÓN GENERAL Y GUÍA	6
<i>Alcance del Delito de Lavado de Dinero</i>	9
Recomendación 1	9
Recomendación 2	11
<i>Medidas Provisionales y Confiscación</i>	12
Recomendación 3	12
B. MEDIDAS A TOMAR POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	13
Recomendación 4	13
<i>Diligencia debida sobre el cliente y Mantenimiento de registros</i>	14
Recomendación 5	14
Recomendación 6	19
Recomendación 7	20
Recomendación 8	21
Recomendación 9	22
Recomendación 10	23
Recomendación 11	24
Recomendación 12	25
<i>Reporte de Transacciones Sospechosas y Cumplimiento</i>	27
Recomendación 13	27
Recomendación 14	28
Recomendación 15	29
Recomendación 16	30
<i>Otras Medidas para Impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo</i>	32
Recomendación 17	32
Recomendación 18	33
Recomendación 19	34
Recomendación 20	35
Recomendación 21	36
Recomendación 22	37
Recomendación 23	38
Recomendación 24	40
Recomendación 25	41
C. MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTRO TIPO NECESARIAS EN LOS SISTEMAS PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	42
<i>Las Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos</i>	42
Recomendación 26	42
Recomendación 27	43
Recomendación 28	44
Recomendación 29	45
Recomendación 30	46
Recomendación 31	47
Recomendación 32	48
Recomendación 33	50
Recomendación 34	52
D. COOPERACION INTERNACIONAL	54
Recomendación 35	54
Recomendación 36	55
Recomendación 37	57
Recomendación 38	58

Recomendación 39	59
Recomendación 40	60
LAS NUEVE RECOMENDACIONES ESPECIALES.....	62
CRITERIOS ESENCIALES Y ELEMENTOS ADICIONALES	62
Recomendación Especial I	62
Recomendación Especial II	63
Recomendación Especial III.....	65
Recomendación Especial IV.....	68
Recomendación Especial V	69
Recomendación Especial VI.....	70
Recomendación Especial VII	71
Recomendación Especial VIII.....	75
Recomendación Especial IX.....	76
ANEXO 1	80
GLOSARIO DE DEFINICIONES UTILIZADAS EN LA METODOLOGIA.....	80
ANEXO 2	93
APROBACIÓN DE LA METODOLOGÍA ALD/CFT 2004.....	93
ANEXO 3	94
INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUALIZACIONES INCLUIDAS EN LA METODOLOGÍA 2004	94
ENMIENDAS A LA TRADUCCIÓN EN ESPAÑOL.....	97

Metodología para Evaluar el Cumplimiento de las 40 Recomendaciones y 9 Recomendaciones Especiales del GAFI

Introducción

El presente documento está dividido en tres secciones. Luego de esta introducción, la primera sección incluye una panorámica de la metodología de evaluación, sus antecedentes, cómo será utilizada en las evaluaciones especiales/evaluaciones mutuas, y una descripción de lo que es necesario para lograr un sistema efectivo anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo (“ALD/CFT”). La segunda sección contiene una guía e interpretación acerca de la Metodología, los Criterios esenciales, los elementos adicionales y sobre el cumplimiento. La tercera sección plasma los Criterios esenciales y los elementos adicionales para cada una de las Recomendaciones del GAFI. Por último, se incluye un anexo a la Metodología que contiene las definiciones o significados de muchas de las palabras o frases que se utilizan en el documento.

La Metodología de Evaluación ALD/CFT

Antecedentes de la Metodología

1. La Metodología Anti Lavado de Dinero/Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALD/CFT) 2004, incluyendo los Criterios de evaluación, está diseñada para guiar el examen del cumplimiento de un país con los estándares internacionales ALD/CFT contenidos en las Cuarenta Recomendaciones del GAFI 2003 (actualizada en octubre 2004) y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del GAFI 2001 (actualizadas en febrero 2006) (a las que se hace referencia en conjunto como las Recomendaciones del GAFI). Los Criterios dentro de esta Metodología no persiguen como objetivo ampliar o modificar las Cuarenta Recomendaciones y las Nueve Recomendaciones, las cuales conforman el patrón internacional. La Metodología constituye una herramienta clave para ayudar a los evaluadores cuando estos están preparando los informes de evaluación especial/informes de evaluación mutua ALD/CFT. De igual forma los ayudará a identificar los sistemas y mecanismos desarrollados por países con diversos marcos jurídicos, de regulación y financieros, con la finalidad de implementar fuertes sistemas ALD/CFT. La Metodología resulta útil también para los países que están sometiendo a revisión sus propios sistemas, incluyendo lo referido a los proyectos de asistencia técnica.

2. Refleja los principios plasmados en las Recomendaciones del GAFI. Incluye también la experiencia adquirida por el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI (FSRB, en inglés) a partir de sus respectivas evaluaciones mutuas, del Fondo Monetario Internacional (el Fondo) y del Banco Mundial (el Banco) en el Programa de Evaluación del Sector Financiero, y del Fondo, como resultado del Programa de Evaluación de los Centros Financieros Offshore. El GAFI, el Fondo y el Banco han sometido a revisión también las evaluaciones especiales/mutuas llevadas a cabo en el 2002 y el 2003 haciendo uso de la Metodología ALD/CFT emitida en octubre del 2002, las cuales han servido también como una guía en el desarrollo de esta Metodología.

Evaluaciones especiales/evaluaciones mutuas utilizando la Metodología

3. La Metodología sigue la estructura de las Recomendaciones del GAFI. No obstante, teniendo en cuenta que la Metodología es una herramienta destinada a ayudar a los evaluadores para determinar si los países cumplen o no con las Recomendaciones del GAFI, esta no persigue como objetivo que los informes de evaluación especial/evaluación mutua, sigan rígidamente el formato y la estructura de la Metodología. Más bien, el formato de estos informes se basará en las cuatro áreas fundamentales señaladas en el párrafo 6 que aparece más abajo

4. Las evaluaciones tendrán también que basarse en, y hacer referencia a, la información fundamental acorde, como es la cuantía y el tipo de delitos predicados para el lavado de dinero; la vulnerabilidad del país frente al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo; los métodos, técnicas y tendencias utilizadas para lavar dinero o financiar el terrorismo; la estructura del sistema financiero y el carácter de los sectores que tienen que ver con las actividades y profesiones no financieras designadas; la naturaleza del sistema de justicia penal de base, así como también cualquier cambio que se haya hecho al sistema ALD/CFT en el periodo correspondiente. Lo que es más importante, el formato de los informes permitirá evaluar si se ha cumplido o no plenamente con las Recomendaciones, si estas han sido implementadas o no apropiadamente, y si el sistema ALD/CFT es o no efectivo. Al igual que en rondas de evaluación del GAFI anteriores, todo esto puede ser juzgado haciendo referencia a los datos cuantitativos y a los resultados que se han alcanzado, o puede basarse en factores más cualitativos

5. Debe señalarse que en algunos países, las cuestiones referidas a la batalla ALD/CFT, son problemáticas abordadas no solo a nivel del Gobierno nacional, sino también a nivel estatal/provincial o local. Por ejemplo, las ganancias que generan los delitos pueden estar presentes tanto a escala federal como estatal. Deben tomarse al nivel acorde del Gobierno, las medidas para combatir el lavado necesarias para asegurar que se aplique el rango completo de medidas ALD/CFT. Cuando se llevan a cabo las evaluaciones especiales o mutuas, deben darse los pasos apropiados para asegurar que se aborden también de forma adecuada las medidas ALD/CFT a nivel estatal/provincial

Estructura necesaria para un sistema efectivo ALD/CFT

6. Un efectivo sistema ALD/CFT demanda un marco jurídico e institucional adecuado, el cual debe incluir: (i) leyes que tipifiquen los delitos de lavado de dinero (LD) y de financiamiento del terrorismo (FT), y que contengan disposiciones para el congelamiento, decomiso y confiscación de los activos del crimen y del financiamiento del terrorismo; (ii) leyes, regulaciones o en ciertas circunstancias otros medios coercitivos, que impongan las obligaciones requeridas sobre las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas; (iii) un marco institucional o administrativo apropiado, y leyes que dispongan para las autoridades competentes los deberes, poderes y sanciones necesarias; y (iv) leyes y otras medidas que le permitan al país contar con la capacidad para prestar el mayor rango de cooperación internacional. Resulta esencial también que las autoridades competentes aseguren que todo el sistema sea implementado de una manera efectiva. La evaluación de las recomendaciones individuales, así como también cualesquier conclusiones relevantes al párrafo 7 abajo, pueden resultar en conclusiones mas amplias sobre la efectividad global del sistema ALD/CFT de un país. Se deben mencionar las conclusiones en tanto el informe de evaluación mutua/informe detallado de evaluación como en el resumen ejecutivo como parte de las conclusiones generales sobre el sistema ALD/CFT del país y la efectividad de ese sistema (ver también el templatado del MER en el Manual para Países y Evaluadores).

7. Un sistema efectivo ALD/CFT demanda también que ciertos elementos estructurales, que no son abordados por los Criterios de evaluación ALD/CFT, sean instaurados. La ausencia de estos elementos, o la presencia de puntos débiles o deficiencias en el marco general, puede afectar significativamente la implementación de un marco efectivo ALD/CFT. Aunque los Criterios de evaluación ALD/CFT no cubren estas condiciones, y deben notar que los evaluadores deben considerar si existen las principales debilidades o deficiencias identificadas, las cuales deben aparecer en el informe de evaluación especial/evaluación mutua. Estos elementos deben incluir, en particular:

- a) El respeto a principios tales como la transparencia y el buen Gobierno;
- b) Una cultura de cumplimiento ALD/CFT apropiada, compartida y reafirmada por el Gobierno, las instituciones financieras, las actividades y profesiones no financieras designadas, los grupos comerciales y las organizaciones de autorregulación (SROs, en inglés);
- c) Medidas apropiadas para evitar y combatir la corrupción, incluyendo, donde la información sea disponible, las leyes y otras medidas relevantes, la participación de la jurisdicción en las iniciativas regionales o internaciones contra la corrupción (tales como

en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹) y el impacto de estas medidas sobre la implementación ALD/CFT de una jurisdicción.

- d) Un sistema judicial razonablemente eficiente, que asegure que las decisiones judiciales sean ejecutadas de manera apropiada;
- e) Elevados requisitos éticos y profesionales para los oficiales de la Policía, fiscales, jueces, etc., y medidas y mecanismos destinados a asegurar que se observen estos requisitos;
- f) Un sistema destinado a asegurar el comportamiento ético y profesional por parte de profesionales tales como los contadores y auditores, y los abogados. Ello puede incluir la existencia de códigos de conducta y buenas prácticas, así como también métodos para asegurar el cumplimiento, como es el registro, la concesión de licencias y la supervisión o vigilancia.

Guía sobre los Criterios esenciales, los elementos adicionales y los niveles de Cumplimiento y la Interpretación General acerca de los Patrones y la Metodología ALD/CFT

8. La evaluación de la idoneidad del marco ALD/CFT de un país, no será un proceso exacto, y las vulnerabilidades y riesgos de cada país con respecto al LD y el FT serán diferentes en dependencia de las circunstancias internas e internacionales. Las técnicas del LD y el FT evolucionan con el paso del tiempo, y por ende las políticas y mejores prácticas ALD/CFT tendrán también que desarrollarse y adaptarse para contrarrestar las nuevas amenazas.

9. Las Recomendaciones del GAFI ofrecen el patrón internacional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y las Recomendaciones y los Criterios plasmados en esta Metodología, son aplicables a todos los países. No obstante, los evaluadores deben mantener presente que el marco legislativo, institucional y de supervisión ALD/CFT, puede diferir entre un país y otro. Siempre que se cumpla con las Recomendaciones del GAFI, se acepta que los países implementen los patrones internacionales de manera tal que se correspondan con sus respectivos sistemas nacionales legislativos e institucionales, aún en el caso de que difieran los métodos mediante los cuales se alcanza el cumplimiento. En este sentido, los evaluadores deben tomar en cuenta el nivel de desarrollo económico de cada país, su rango de capacidades administrativas, y las diferentes condiciones culturales y jurídicas. Además, el informe debe plasmar el contexto para la evaluación, y tomar nota de todo progreso que se haya alcanzado o que se esté logrando en la implementación de los patrones internacionales y los Criterios que aparecen en esta Metodología.

Los Criterios Esenciales

10. Los Criterios esenciales son aquellos elementos que deben estar presentes con el fin de demostrar el pleno cumplimiento con los elementos obligatorios de cada una de las Recomendaciones. Los Criterios a evaluar son numerados consecutivamente para cada Recomendación, pero la secuencia de los Criterios no es importante. En algunos casos, la fundamentación (que se pide debajo del Criterio) persigue como objetivo ayudar a identificar aspectos importantes de la evaluación del Criterio. Además, para algunos criterios se ofrecen ejemplos de situaciones en las que se puede aplicar un requisito en particular, o donde pueden surgir excepciones a las obligaciones aplicables normalmente. Los ejemplos no forman parte de los Criterios, y solamente son ilustrativos, pero pueden constituir una guía acerca de si las medidas nacionales para un criterio en particular pueden o no ser apropiadas.

Niveles de Cumplimiento

11. Para cada Recomendación hay cuatro posibles niveles de cumplimiento: cumplida, en gran medida cumplida, parcialmente cumplida y no cumplida. En circunstancias excepcionales una

¹ Otras iniciativas incluyen la Convención del OECD sobre el Lucha contra el Soborno de Oficiales Públicos Extranjeros en las Transacciones Internacionales de Negocios, el Grupo de Estados contra la Corrupción (Groupe D'Etas contre la corruption – GRECO), la Iniciativa ADB-OECD contra la Corrupción para la Asia Pacífica, la Convención de la Unión Africana sobre la Prevención y Lucha contra la Corrupción, y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Recomendación puede ser clasificada también como no aplicable. Estas clasificaciones se basan únicamente en los criterios esenciales, y se definen de la siguiente forma:

Cumplida (C)	Se observa plenamente la Recomendación con respecto a todos los criterios esenciales.
Mayormente cumplida (MC)	Hay solamente deficiencias menores, cumpliéndose plenamente con una gran mayoría de los criterios esenciales.
Parcialmente cumplida (PC)	El país ha tomado cierta acción de peso y cumple con algunos de los criterios esenciales.
No cumplida (NC)	Hay importantes deficiencias, y se incumple con una gran mayoría de los criterios esenciales.
No aplicable (n.a)	Un requisito o parte de un requisito no es aplicable dadas las características estructurales, jurídicas e institucionales de un país, ej.: en ese país no existe un tipo particular de institución financiera.

12. Los evaluadores deben revisar si las leyes y regulaciones se corresponden o no con los patrones apropiados, y si existe o no una capacidad e implementación adecuadas de esas leyes. Se considerará que los países cumplen plenamente con los Criterios, solamente si las leyes, regulaciones u otras medidas ALD/CFT afines están en vigor y en efecto en el momento en que se realiza la visita in situ al país, o en el periodo inmediatamente posterior a la misión in situ, y antes de que se culmine el informe.

13. Deben implementarse y ejecutarse a través de un proceso de supervisión, aquellas leyes que impongan requisitos preventivos ALD/CFT sobre el sector bancario, de seguros y de valores. Estos sectores deben adherirse a los principios de supervisión centrales emitidos por el Comité de Basilea, la IAIS y la IOSCO. En ciertas materias, estos principios de supervisión se superpondrán a otros o complementarán los requisitos establecidos en esta Metodología. Los evaluadores deben mantener presente, y tomar en cuenta, toda evaluación o hallazgo efectuado con respecto a los Principios Centrales u otros principios o patrones emitidos por los órganos de supervisión que establecen los estándares. Para otros tipos de instituciones financieras, esto variará de un país a otro en dependencia de si estas leyes y obligaciones han sido o no implementadas y ejecutadas a través de un marco de regulación o supervisión, o mediante el uso de otros medios.

Elementos adicionales

14. Los elementos adicionales son opciones que pueden fortalecer más el sistema ALD/CFT y que se consideran aconsejables. Se derivan de los elementos que no son obligatorios dentro de las Recomendaciones del GAFI o en las Mejores Prácticas y otras guías emitidas por el GAFI o por órganos internacionales que establecen estándares, como el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria. Aunque forman parte de la evaluación general, no son obligatorios, y no son evaluados a los efectos del cumplimiento. Para que este aspecto quede absolutamente claro, los elementos adicionales son formulados como preguntas. Los evaluadores pueden considerar y expresar comentarios sobre las medidas que se han tomado o que no se han tomado, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de ese país. De manera similar, los evaluadores pueden también, según su criterio, señalar otras cuestiones que identifiquen como elementos que fortalecen o que pudieran fortalecer el sistema ALD/CFT.

Implementación efectiva

15. Resulta esencial que todas las Recomendaciones del GAFI sean implementadas de manera efectiva, y que las evaluaciones especiales o evaluaciones mutuas aborden este aspecto y que ello se refleje en las clasificaciones de cumplimiento. Ello puede requerir, por ejemplo, que se hayan promulgado y estén en vigor las leyes o regulaciones necesarias, y que se haya instaurado cualquier medida de implementación que sea necesaria. El punto fundamental, como se señala en los párrafos 5 y 7 anteriores, es que los informes no solo evalúen el cumplimiento formal con las Recomendaciones del

GAFI, sino que también evalúen el cumplimiento tomando en cuenta si las Recomendaciones han sido o no implementadas plena y apropiadamente, y que esta implementación sea efectiva. Los Evaluadores deben considerar la efectividad como un componente esencial en la evaluación de cada Recomendación. La Efectividad puede tener una influencia positiva, neutra o negativa sobre la calificación general asignada para cada Recomendación. Las conclusiones de los evaluaciones deben ser reflejadas por el competo en el informe. Los Evaluadores deben notar que es la responsabilidad del país evaluado demostrar (o a través de estadísticas o mediante otros factores) la efectividad de implementación de las Recomendaciones.

16. Normalmente, la implementación efectiva de una determinada recomendación solo puede evaluarse en función del cumplimiento formal con los criterios relativos a esa Recomendación (es decir, que la ley, regulación u otros medios coercitivos estén y sean implementados de forma efectiva). Sin embargo, en circunstancias excepcionales, al momento de evaluar el cumplimiento del país con las Recomendaciones que imponen obligaciones a las instituciones financieras, los examinadores pueden concluir que se está cumpliendo con el objetivo de las Recomendaciones, incluso en ausencia de un marco estructural que cumpla con los estrictos requisitos del GAFI. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando las instituciones financieras cumplen con las instrucciones o directrices ("drivers") expedidas por una autoridad competente, pero dichas directrices no alcanzan el nivel de "otros medios coercitivos".

17. Por lo tanto, en circunstancias excepcionales, los examinadores pueden considerar justificado elevar la calificación únicamente con base en la efectividad, siempre que dicha eficacia esté demostrada, se refleje en acciones positivas adoptadas por las autoridades, y se apliquen las siguientes condiciones:

- Que la directriz pertinente ha sido emitida por autoridad competente y se entiende en el país que marca una dirección, y aborda las cuestiones específicas requeridas en los criterios esenciales de la Recomendación, y
- La autoridad competente supervisa rutinariamente el cumplimiento con esa directriz; cuenta con facultades específicas o generales para hacerla cumplir, a las que puede recurrir en caso de incumplimiento; y existe evidencia sobre el uso de esas facultades en tales circunstancias.

18. Sólo se puede considerar elevar la calificación de no cumplida a parcialmente cumplida bajo estas circunstancias, y los examinadores deben proporcionar en el informe un análisis completo de las razones sobre las que tal decisión fue tomada.

19. En la evaluación sobre la implementación efectiva de Recomendaciones específicas, se requiere que los evaluadores tomen en cuenta la información cuantitativa, cualitativa y otra información. Como fue notado arriba en el párrafo 9, se debe reconocer que cada país cuenta con leyes ALD/CFT y sistemas distintos y que cada evaluación siempre debe ser evaluada según sus propios méritos. Además, la evaluación de efectividad se requiere que los evaluadores sean conscientes de las circunstancias específicas de un país evaluado, incluyendo las vulnerabilidades y riesgos del LD y FT, el marco legal e institucional ALD/CFT y los elementos estructurales indicados arriba en los párrafos 6 y 7. También se deben someter a consideración ciertos factores fundamentales tales como la población de un país, el tamaño de sus sectores financieros y APNFD, la cantidad y tipo de crimen predicado y actividad del lavado de dinero, y la vulnerabilidad para el financiamiento del terrorismo etc. La información absoluta no siempre es determinante en sí, y debe ser considerada en relación con estos otros factores.

20. Además de obtener la información sobre los resultados directos y sobre el contexto subyacente, los evaluadores deben también considerar un rango de otras fuentes que pueden facilitar la información relevante sobre la efectividad tales como informes preparados por otras entidades con un enfoque afín o cuestiones relacionadas que incluyen:

- Informes del país elaborados bajo UNSCR 1373;
- Informes FSAP u OFC emitidos por el FMI o Banco Mundial
- Informes sobre las medidas contra el soborno preparados por entidades tales como el OECD o el Comité GRECO del Consejo de Europa;
- Estudios nacionales sobre las medidas ALD/CFT.

21. Otro elemento importante del proceso para la discusión y verificación sobre la efectividad es la visita in situ en un país evaluado. El equipo de evaluación tiene la oportunidad de obtener más información detallada mediante las distintas reuniones realizadas in situ, incluyendo en relación con los riesgos y vulnerabilidades del LD y el FT, y para efectuar una referencia cruzadas de respuestas proporcionadas por el gobierno con diversas asociaciones y entidades del sector privado. Además, los evaluadores deben otra que es permitido utilizar el criterio de una recomendación para evaluar la efectividad de implementación de las demás recomendaciones, Por ejemplo, los recursos disponibles para una agencia responsable para la lucha contra el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo (c.30.1), también serán considerados relevantes para la efectividad de aquella agencia e.j. entidad financiera de supervisión (R.23), UIF (R.26) etc.

Interpretación General y Guía

22. Un set completo de definiciones a partir de las Recomendaciones del GAFI, junto con algunos términos adicionales que se emplean en esta Metodología, aparecen en el Anexo 1. Los evaluadores deben estar completamente familiarizados con el significado de todos estos términos, y, en particular, aquellos términos que se utilizan a lo largo de la Metodología, como son: *considerar, país, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), instituciones financieras, financiamiento del terrorismo (FT), personas jurídicas y acuerdos legales*. El término *instituciones financieras* es particularmente fundamental para toda evaluación ALD/CFT, y uno de los puntos de partida para todas las evaluaciones entrañará que los evaluadores desarrollen un entendimiento profundo de los tipos de instituciones financieras que realizan las actividades financieras a las que se hace referencia en la definición. Los evaluadores deben también tomar nota de la siguiente guía sobre otros puntos de interpretación general, lo cual es importante para asegurar una coherencia en el enfoque

23. **Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo** – Para cada Recomendación y cada Criterio esencial en el que se le debe exigir a la institución financiera que tome ciertas acciones, los evaluadores deben normalmente examinar el cumplimiento sobre la base de que todas las instituciones financieras deben cumplir con todos los requisitos especificados. No obstante, una consideración importante de las Recomendaciones del GAFI es el grado de riesgo en cuanto al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo para determinados tipos de instituciones financieras o para tipos particulares de clientes, productos o transacciones. Un país puede, por ende, tomar en cuenta el riesgo y tomar la decisión de limitar la aplicación de ciertas Recomendaciones del GAFI, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

(a) Cuando una actividad financiera a la que se hace referencia en la definición de “institución financiera”, tal y como aparece en el Glosario, es llevada a cabo de manera ocasional o sobre bases muy limitadas (en cuanto a un criterio cuantitativo y absoluto), de manera tal que existe un riesgo muy pequeño de que ocurra actividad de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

(b) En otras circunstancias donde exista un riesgo menor probado de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, un país puede decidir no aplicar algunos o todos los requisitos en una o más de las Recomendaciones. No obstante, esto solo se debe hacer sobre bases estrictamente limitadas y justificadas. A los efectos de esta Metodología, los evaluadores deben estar convencidos de la idoneidad del proceso para determinar que el riesgo es bajo y lo razonable de las conclusiones.

24. En la Recomendación 5 hay una serie de Criterios que posibilitan a los países, permitirle a sus instituciones financieras tomar en cuenta el riesgo a la hora de determinar el alcance de las medidas de diligencia debida sobre el cliente que la institución tiene que tomar. Esto no debe autorizar a las instituciones financieras el evitar, completamente, tomar las medidas requeridas, sino permitirles reducir o simplificar las medidas que tienen que tomar para ciertos Criterios. Los evaluadores tienen que estar convencidos de que existe un mecanismo adecuado mediante el cual las autoridades competentes valoran o revisan los procedimientos adoptados por las instituciones financieras para determinar el grado de riesgo, y cómo estas manejan ese riesgo, así como también para revisar las determinaciones tomadas por las instituciones.

25. En las Recomendaciones 5 y 9, se hace referencia al convencimiento de la institución financiera con relación a una materia. Esto exige también que la institución tiene que ser capaz de justificar su evaluación ante las autoridades competentes, y que los evaluadores tienen que estar convencidos de que existe un mecanismo adecuado mediante el cual las autoridades competentes pueden revisar las evaluaciones de las instituciones financieras.

26. **Requisitos para las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD)** – Las Recomendaciones del GAFI plantean que las instituciones financieras o las actividades y profesiones no financieras designadas, “deben” o “ a estas se les debe exigir por ley o regulación” que tomen ciertas acciones. Estas referencias le exigen a los países o sus autoridades competentes, que tomen medidas que obliguen a sus instituciones financieras o sus actividades y profesiones no financieras designadas, a cumplir con cada una de las Recomendaciones afines. En la Metodología, con el objetivo de utilizar una redacción similar, los Criterios relevantes para las instituciones financieras utilizan la frase “Se le debe exigir a las instituciones financieras” (se adopta un enfoque análogo para los negocios no financieros designados).

27. **Ley o regulación u otros medios coercitivos** – Las Notas Interpretativas exigen también que “Las obligaciones básicas bajo las Recomendaciones 5, 10 y 13, deben ser expresadas en la ley o la regulación”. *Ley o regulación* se refiere a la legislación principal y secundaria, como son las leyes, decretos, regulaciones de implementación u otros requerimientos similares, emitidos o autorizados por un órgano legislativo, y que impone requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento. Otros medios coercitivos se refiere a lineamientos, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establezcan requisitos que se puedan hacer cumplir para los cuales existan sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas por incumplimiento (ver R.17), y que sean emitidos por una autoridad competente (ej.: una autoridad de supervisión financiera) o un órgano de autorregulación, SRO [*ver la nota para evaluadores en el recuadro]. Los criterios de la Metodología con respecto a las Recomendaciones 5, 10 y 13 que son obligaciones básicas, aparecen marcados con un asterisco (*). Elementos más detallados en las Recomendaciones 5, 10 y 13, así como también obligaciones que están dentro de las Recomendaciones 6-9, 11, 14-15, 18, y 21-22, se pudieran exigir por ley o regulación, o a través de otros medios coercitivos.

28. **Evaluación de las actividades y profesiones no financieras designadas** – Dentro de las Recomendaciones 12 y 16, a las actividades y profesiones no financieras designadas se les debe exigir que tomen ciertas acciones. Los evaluadores deben examinar el cumplimiento sobre la base de que todas las categorías designadas de actividades y profesiones no financieras, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Recomendación. No obstante, no es necesario exigir estas acciones a través de leyes, regulaciones u otros medios coercitivos que se refieran exclusivamente a abogados, notarios, contadores y demás actividades y profesiones no financieras designadas, siempre que estas actividades o profesiones estén incluidas en las leyes, regulaciones u otros medios coercitivos y que cubran las actividades fundamentales. Los evaluadores deben tener en cuenta que el cumplimiento por parte de las actividades y profesiones no financieras designadas con todas las medidas necesarias ALD/CFT, se evaluará dentro de las Recomendaciones 12 y 16, y no dentro de otras Recomendaciones. El incumplimiento por parte de un país de extender las obligaciones ALD/CFT a estos negocios y profesiones, no se debe reflejar en la evaluación de las otras Recomendaciones. Al determinar si las leyes, regulaciones u otros medios coercitivos, deben ser utilizados o no para un criterio en particular, los evaluadores deben adoptar un enfoque correspondiente al utilizado por las instituciones financieras.

* Nota sobre otros medios coercitivos (“other enforceable means”, OEM), febrero de 2008.

Nota para los examinadores: los examinadores deben considerar todos los siguientes factores a la hora de determinar si un documento o mecanismo contiene requisitos que constituyen "otros medios coercitivos":

1. Debe haber un documento o mecanismo que establece o sustenta requisitos que aborden los asuntos de las Recomendaciones del GAFI - ¿El lenguaje utilizado en el documento establece o sustenta claramente los requisitos que se entienden como tales?.

Ejemplos:

- Si ciertas medidas utilizan la palabra "deberán" o "debe" esto debe ser considerado obligatorio.
- Si se utiliza "debería", esto podría considerarse obligatorio si tanto el regulador como las instituciones reguladas demuestran que las acciones están siendo directa o indirectamente exigidas e implementadas; expresiones tales como "se insta", "se recomienda" o las instituciones "deben considerar" adoptar medidas, tienen menos probabilidad de ser consideradas como obligatorias. En todo caso, cuando se utilice una expresión más débil, se presume que no es obligatoria a menos que el país pueda demostrar lo contrario.

El documento / mecanismo debe ser expedido por autoridad competente (podría ser una autoridad de supervisión financiera u otra que sea competente), o por un órgano de autorregulación (SRO) ejerciendo facultades delegadas por dicha autoridad u otorgadas directamente por la ley.

3. Debe haber sanciones en caso de incumplimiento (las sanciones no tienen que aparecer en el mismo documento en que se impone el requisito, y pueden estar en otro documento siempre y cuando existan vínculos claros entre el requisito y las sanciones imponibles). Estas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, lo cual requiere considerar las siguientes cuestiones:

- i) Debe existir una adecuada gama de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de que las personas no cumplan con sus obligaciones.
- ii) Las sanciones deben ser aplicables directa o indirectamente por incumplimiento de requisitos ALD/CFT. Si el incumplimiento con un requisito ALD / CFT no tiene una sanción que se le atribuya directamente, entonces podrá considerarse adecuado acudir a sanciones por violación de requisitos más amplios, tales como el de contar con sistemas y controles adecuados o el de operar de manera sana y segura, siempre que, como mínimo:
 - a. El requisito más amplio esté claramente establecido en ley o regulación
 - b. Las instituciones financieras puedan ser (y han sido, según corresponda) debidamente sancionadas para no cumplir con el requisito, y
 - c. El incumplimiento con uno o mas de los requisitos ALD/CFT podría resultar por sí sólo en la conclusión de que la institución no ha satisfecho el requisito más amplio, es decir, no debe ser necesario demostrar incumplimientos de requisitos prudenciales u otros adicionales que no estén relacionados con ALD / CFT.
- iii) Si existe prueba suficiente de que se han aplicado en la práctica sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- iv) Dependiendo de la naturaleza del sistema jurídico, el hecho de que las sanciones por incumplimiento de requisitos contenidos en un documento u otro mecanismo coercible, puedan ser apeladas ante un tribunal u otro órgano puede ser un elemento que indica la importancia de los requisitos.

En todos los casos debe ser evidente que las instituciones financieras y DNFBPs entienden que hay sanciones aplicables por incumplimiento y conocen cuáles podrían ser esas sanciones.

LAS CUARENTA RECOMENDACIONES

CRITERIOS ESENCIALES Y ELEMENTOS ADICIONALES

A. SISTEMAS JURIDICOS

Alcance del Delito de Lavado de Dinero

Recomendación 1

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 1 y la Recomendación Especial II. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios 1.3 – 1.6 y Criterios II.2 – II.3 (en la RE .II) sean coherentes).

Criterios esenciales

- 1.1 El lavado de dinero debe penalizarse sobre la base de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las NU de 1988 (la Convención de Viena), y la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado de las NU del 2000 (la Convención de Palermo), es decir, los elementos físicos y materiales del delito (ver Artículo 3(1)(b)&(c) de la Convención de Viena y el Artículo 6(1) de la Convención de Palermo).
- 1.2 El delito de LD debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen.
 - 1.2.1 Al probar que la propiedad es un activo del crimen, no debe ser necesario que la persona sea convicta de un delito predicado².
- 1.3 Los delitos predicados para el lavado de dinero deben cubrir todos los delitos graves, y los países deben procurar extender esto a la mayor gama posible de delitos predicados. Como mínimo, los delitos predicados deben incluir un rango de delitos en cada una de las categorías designadas de delitos³. Cuando la categoría designada se limite a un delito en específico, entonces tiene que cubrirse a ese delito.
- 1.4 En los casos en que los países apliquen un concepto de umbral o un concepto combinado que incluya un enfoque de umbral⁴, los delitos predicados deben, como mínimo, comprender todos los delitos:
 - a) que caigan dentro de la categoría de delitos graves dentro de sus respectivas leyes nacionales; o
 - b) que sean sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad; o
 - c) que sean sancionados con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad (para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus sistemas jurídicos).

Los ejemplos de categorías de delitos graves incluyen: “delitos encausables” (a diferencia de los delitos sumarios), “felonías” (a diferencia de los delitos menores); “crímenes” (a diferencia de los délits.).

² Este criterio se aplica en cualquier etapa del procesamiento, incluyendo cuando se está tomando una decisión acerca de si iniciar o no los procesamientos.

³ Nota a los evaluadores: R.1 no se requiere que los países establezcan como un delito separado de ‘participación en un grupo organizado criminal y el crimen organizado. Con el fin de cubrir esta categoría de ‘delito designado’ (c.1.3) es suficiente si un país cumple con cualquier de las dos opciones establecidas en la Convención de Palermo i.e. o un delito por separado o n delito sobre la base de la conspiración.

⁴ Los países determinan los delitos predicados básicos para el lavado de dinero mediante la referencia a: (a) todos los delitos, o (b) un límite ligado a una categoría de delitos graves o la sanción de privación de libertad aplicable al delito predicado (concepto de límite), o (c) a una lista de delitos predicados, o (d) una combinación de estos enfoques.

- 1.5 Los delitos predicados para el lavado de dinero deben extenderse a la conducta que tuvo lugar en otro país, que constituye un delito en ese país, y que hubiera constituido un delito predicado de haber ocurrido internamente.
- 1.6 El delito de lavado de dinero debe aplicarse a las personas que cometen el delito predicado. No obstante, los países pueden disponer que el delito de lavado de dinero no se aplique a todas las personas que cometieron el delito predicado, cuando así lo exijan los principios fundamentales de sus respectivas leyes internas.
- 1.7 Deben existir delitos auxiliares apropiados al delito de lavado de dinero, incluyendo la asociación o la conspiración para cometer, intentar, ayudar e instigar, facilitar y ocultar la infracción, a menos que ello no esté permitido por los principios fundamentales de la ley interna.⁵

Elementos adicionales

- 1.8 Cuando los activos del crimen se derivan de una conducta que tuvo lugar en otro país, la cual no es un delito en ese otro país pero que hubiera constituido un delito predicado de haber ocurrido a escala interna, ¿esto constituye un delito de lavado de dinero?

⁵ Al evaluar los delitos auxiliares del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, los examinadores deben considerar el fondo de los delitos disponibles y no sólo la forma. Deben asegurarse de que existan medidas en la legislación nacional para cubrir la gama más amplia posible de delitos auxiliares.

Recomendación 2

Los Criterios esenciales relacionados abajo deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 2.

Criterios esenciales

- 2.1 El delito de LD debe aplicarse, al menos, a las personas naturales que a sabiendas se involucren en la actividad de LD.
- 2.2 La ley debe permitir que el elemento intencional del delito de LD sea inferido a partir de circunstancias objetivas de hecho.
- 2.3 La responsabilidad criminal por LD debe extenderse a las personas jurídicas. Donde ello no sea posible (es decir, debido a principios fundamentales de la ley interna), debe aplicarse la responsabilidad civil o administrativa.
- 2.4 Sujetar a las personas jurídicas a responsabilidad penal por LD, no debe impedir la posibilidad de procesamientos penales, civiles o administrativos paralelos, en países en los que se disponga de más de una forma de responsabilidad.
- 2.5 Las personas naturales y jurídicas deben estar sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionales y disuasivas por LD.⁶

⁶ Note para los evaluadores: Al evaluar si las sanciones son efectivas, proporcionadas y disuasivas (c.2.5) los evaluadores deben considerar:

- El nivel de sanciones (encarcelamiento/multas) para el delito relativo a los otros graves delitos en el país evaluado
- El nivel de sanciones (encarcelamiento/multas) para delitos del LD/FT relativo a delitos del LD/FT en otros países;
- Las sanciones verdaderamente efectuadas por los tribunales para los delitos del LD/FT

Medidas Provisionales y Confiscación

Recomendación 3

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales relacionados a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 3 y la Recomendación Especial III. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios 3.1 – 3.4, el Criterio 3.6 y el Criterio III.11 (en la RE. III) sean coherentes).

Criterios esenciales

3.1 Las leyes deben contener disposiciones para la confiscación de la propiedad que ha sido lavada o que constituye:

- a) activos fruto de;
- b) medios utilizados en; y
- c) medios que se pretendía utilizar en

la infracción de algún delito de LD, FT u otros delitos predicados, y la propiedad de valor correspondiente.

3.1.1 El Criterio 3.1 debe aplicarse por igual:

- (a) a la propiedad que se deriva, directa o indirectamente, de los activos del crimen; incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios procedentes de los activos del crimen, y
- (b) sujeto al criterio 3.5, a toda la propiedad a la que se hace referencia anteriormente, independientemente de si está en manos o no, o si pertenece o no, a un acusado o a un tercero.

Toda la propiedad a la que se hace referencia en los Criterios 3.1 y 3.1.1 anteriores, es denominada en lo adelante “propiedad sujeta a confiscación”.

- 3.2 Las leyes y otras medidas deben incluir disposiciones para la toma de medidas provisionales, incluyendo el congelamiento y/o decomiso de la propiedad, para impedir cualquier manejo, transferencia o disposición de la propiedad sujeta a confiscación.
- 3.3 Las leyes o medidas deben permitir que la solicitud inicial para congelar o decomisar la propiedad sujeta a confiscación, se haga ex-parte o sin notificación previa, a menos que ello no se corresponda con los principios fundamentales de la ley interna.
- 3.4 Las agencias de orden público, la UIF u otras autoridades competentes deben recibir los poderes adecuados para identificar y rastrear la propiedad que está sujeta, o que puede pasar a estar sujeta, a confiscación, o que se sospecha que es un activo del crimen.
- 3.5 Las leyes y otras medidas deben incluir disposiciones para la protección de los derechos de terceros de buena fe. Esta protección debe corresponderse con los patrones dispuestos en la Convención de Palermo.
- 3.6 Deben existir facultades para tomar medidas que prevengan o anulen los actos, contractuales o de otro tipo, en los que las personas involucradas sabían o debían haber sabido que con dichos actos se afectaría la posibilidad de las autoridades de recuperar bienes sujetos a confiscación.

Elementos adicionales

3.7 ¿Las leyes contienen disposiciones para la confiscación de:

- a) La propiedad de organizaciones que sean consideradas criminales en lo fundamental en su carácter (es decir, organizaciones cuya principal función sea desempeñar, o ayudar en el desempeño de, actividades ilícitas)?
- b) La propiedad sujeta a confiscación, pero sin la condena de ninguna persona (*confiscación civil*), además del sistema de confiscación desatado por una sanción penal?
- c) La propiedad sujeta a confiscación, y que requiere que el transgresor demuestre el origen lícito de la propiedad?

B. MEDIDAS A TOMAR POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Recomendación 4

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 4.

Criterios esenciales

- 4.1 Los países deben asegurar que ninguna ley, norma o acuerdo sobre la confidencialidad o el secreto, o ninguna otra ley, inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI. Las áreas en las que esto puede revestir un interés particular, son la capacidad de las autoridades competentes para tener acceso a la información que necesitan para desempeñar apropiadamente sus funciones en el combate frente al LD o el FT; el intercambio de información entre autoridades competentes, ya sea a escala interna o a nivel internacional; y el intercambio de información entre instituciones financieras, donde así lo exija la R.7, R.9 o la RE. VII.

Diligencia debida sobre el cliente y Mantenimiento de registros

Recomendación 5

Los Criterios esenciales que se relacionan a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 5 y 8, Recomendación Especial VII, las Notas Interpretativas de la Recomendación 5, 12 y 16, y la Recomendación 5. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios 5.2 – 5.3 y del Criterio VII.1 (en la RE. VII) sean coherentes).

Criterios esenciales

5.1* No se le debe permitir a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios.

Cuando existan cuentas numeradas, se le debe exigir a las instituciones financieras que las mantengan en tal forma que se pueda lograr el pleno cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI. Por ejemplo, la institución financiera debe identificar apropiadamente al cliente, de acuerdo con estos criterios, y los registros sobre la identificación del cliente deben estar al alcance del oficial de cumplimiento ALD/CFT, demás personal acorde y autoridades competentes.

Cuándo se requiere DDC⁷

5.2* Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando:

- a) Establecen relaciones comerciales;
- b) Llevan a cabo transacciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable (USD/€ 15 000). Esto incluye también situaciones en las que la transacción es llevada a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas;
- c) Llevan a cabo transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII;
- d) Existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se haga referencia en algún otro lugar dentro de las Recomendaciones del GAFI; o
- e) La institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos sobre la identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

Medidas sobre la DDC requeridas⁸

5.3* Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al cliente (sea permanente u ocasional o sea una persona natural o jurídica o acuerdos legales) y que verifiquen la identidad de ese cliente utilizando fuentes, datos o información de identidad sobre el cliente que sean confiables, independientes (datos de identificación)⁹.

5.4 Para los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales, se le debe exigir a la institución financiera que:

(a)* verifique que toda persona que afirma estar actuando en nombre del cliente esté autorizado para ello, y que identifique y verifique la identidad de esa persona; y

⁷ Las instituciones financieras no tienen que efectuar repetidamente la identificación y verificación, cada vez que un cliente realiza una transacción.

⁸ La norma general es que los clientes deben estar sujetos a toda la gama de medidas de DDC. No obstante, hay circunstancias en las que es razonable para un país permitirle a sus instituciones financieras aplicar las medidas de DDC sobre la base de la sensibilidad frente al riesgo.

⁹ Ejemplos de tipos de información sobre el cliente que se puede obtener, y de los datos de identificación que se pueden utilizar para verificar esa información, aparecen en el documento titulado Guía General para la Apertura de Cuentas y la Identificación del Cliente, emitido por el Grupo de Trabajo sobre la Banca Transfronteriza del Comité de Basilea.

(b) verifique el estatus legal de la persona jurídica o del acuerdo legal, ej.: obteniendo prueba de la constitución o una evidencia similar del establecimiento o existencia, y que obtenga información sobre el nombre del cliente, los nombres de los fiduciarios (para los fideicomisos), la forma jurídica, dirección, directores (para las personas jurídicas), y las disposiciones que regulan el poder para obligar a la persona o acuerdo jurídico.

5.5* Se le debe exigir a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario real, y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario real¹⁰ usando la información o datos acordados obtenidos a partir de una fuente confiable, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que sabe quién es el beneficiario real.

5.5.1* Para todos los clientes, la institución financiera debe determinar si el cliente está actuando o no en nombre de otra persona, y debe entonces dar pasos razonables para obtener suficiente datos de identificación para verificar la identidad de esa otra persona.

5.5.2 Para los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales, debe exigírsele a la institución financiera que tome medidas razonables para:

(a) entender la titularidad y estructura de control del cliente;

(b)* determinar quiénes son las personas naturales que en última instancia son los que poseen o controlan al cliente. Ello incluye aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre la persona jurídica o acuerdo legal.

Entre los ejemplos de tipos de medidas que normalmente se necesitarían para desempeñar satisfactoriamente esta función se encuentran:

- Para las compañías – identificación de las personas naturales con participación en cuanto al control, y de las personas naturales que constituyen el cerebro y la administración de la compañía.
- Para los fideicomisos – identificación del fideicomitente, el fiduciario o la persona que ejerce el control efectivo sobre el fideicomiso, y los beneficiarios.

Nota a los evaluadores: en el caso de que el cliente o el propietario con interés mayoritario sea una compañía pública que esté sujeta a requisitos de revelación en el campo de la regulación, es decir, una compañía pública registrada en una bolsa de valores reconocida, no es necesario procurar identificar y verificar la identidad de los accionistas de esa compañía pública.

5.6 Se le debe exigir a las instituciones financieras que obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

5.7* Se le debe exigir a las instituciones financieras que lleven a cabo una diligencia debida continua sobre la relación comercial.

5.7.1 La diligencia debida continua debe incluir el examen de las transacciones llevadas a cabo en el transcurso de esa relación, para asegurar que las transacciones que se están realizando se correspondan con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, los negocios de este y el perfil de riesgo, y donde sea necesario, sobre la fuente de los fondos.

5.7.2 Debe exigírsele a las instituciones financieras que aseguren que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC, se mantenga actualizada y sea fidedigna, mediante la realización de revisiones de los records existentes, particularmente para las categorías de clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo.

¹⁰ Para los seguros de vida y otros seguros ligados a la inversión, hay que identificar y verificar también al beneficiario bajo la póliza. Ver Criterio 5.14 sobre el momento de aplicar tales medidas.

El Riesgo

- 5.8 Se le debe exigir a las instituciones financieras que lleven a cabo una diligencia debida más profunda para categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo.

Entre los ejemplos de categorías de mayor riesgo (que se derivan del documento sobre DDC de Basilea) se pueden incluir¹¹

- a) Clientes no residentes,
- b) Banca privada,
- c) Personas jurídicas o acuerdos legales como los fideicomisos, que son vehículos poseedores de activos personales,
- d) Compañías que tienen accionistas nominados o acciones con valor al portador sin registro.

Los tipos de medidas de diligencia debida más profunda pueden incluir los que aparecen en la Recomendación 6.

- 5.9 Donde los riesgos sean menores, los países pudieran tomar la decisión de que las instituciones financieras pueden aplicar medidas reducidas o simplificadas. La norma general es que los clientes tienen que estar sujetos a toda la gama completa de medidas de DDC, incluyendo el requisito de identificar al beneficiario real. No obstante, hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo es menor, donde la información sobre la identidad del cliente y el beneficiario real de un cliente está disponible públicamente, o donde en otras partes de los sistemas nacionales existen chequeos y controles adecuados. En estas circunstancias pudiera ser razonable para un país, permitirle a sus instituciones financieras que apliquen medidas de DDC simplificadas o reducidas, al identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario real.

Entre los ejemplos de clientes, transacciones o productos donde el riesgo pudiera ser menor¹² se pueden incluir:

- a) Instituciones financieras – siempre que estas estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, a tono con las Recomendaciones del GAFI, y que estén supervisadas para comprobar el cumplimiento con dichos requerimientos.
- b) Compañías públicas que estén sujetas a requisitos de revelación en el terreno de la regulación. Esto se refiere a compañías que están registradas en una bolsa de valores o que estén en situaciones similares.
- c) Administraciones o empresas gubernamentales.
- d) Pólizas de seguro de vida donde la prima anual no sea más de USD/€1000 o una sola prima de no más de USD/€2500.
- e) Pólizas de seguro para planes de pensiones, si no existe una cláusula de renuncia, y la póliza no puede ser utilizada como colateral.
- f) Un plan de pensión, jubilación o un plan similar que ofrezca beneficios por retiro a los empleados, donde las contribuciones se hagan mediante deducción de los salarios, y las normas del plan no permitan, dentro de este, la asignación de la participación de un miembro.
- g) Los beneficiarios reales de cuentas agrupadas en las APNFD, siempre que estas estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, a tono con las Recomendaciones del GAFI, y estén sujetas a sistemas

¹¹ En las Recomendaciones 6 y 7 se incluyen otros ejemplos de mayor riesgo.

¹² Los evaluadores deben determinar, en cada caso, si los riesgos son o no menores, tomando en cuenta el tipo de cliente, producto o transacción, o la ubicación del cliente.

efectivos para monitorear y asegurar el cumplimiento con esos requisitos.

- 5.10 Cuando a las instituciones financieras se les permita aplicar medidas de DDC simplificadas o reducidas a los clientes residentes en otro país, esto se debe limitar a países sobre los que el país de origen esté convencido de que se cumple con las Recomendaciones del GAFI, y estas se implementan de manera efectiva.
- 5.11 No son aceptables medidas simplificadas de DDC, siempre que exista una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o se trata de escenarios específicos de mayor riesgo.
- 5.12 Cuando a las instituciones financieras se les permita aplicar la gama de medidas de DDC sobre la base de la sensibilidad del riesgo, ello debe corresponderse con los lineamientos emitidos por las autoridades competentes.

Momento para efectuar la verificación

- 5.13 Debe exigírsele a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y beneficiario real, antes o durante el transcurso del establecimiento de una relación comercial o al llevar a cabo transacciones para clientes ocasionales.
- 5.14 Los países pueden permitirle a las instituciones financieras que completen la verificación de la identidad del cliente y beneficiario real tras el establecimiento de la relación comercial, siempre que:
- (a) Esta tenga lugar tan pronto como sea razonablemente practicable.
 - (b) Deviene esencial para no interrumpir la conducción normal del negocio.
 - (c) Los riesgos de lavado de dinero son manejados con efectividad.

Ejemplos de situaciones en las que puede resultar esencial no interrumpir la conducción normal del negocio:

- Negocios que no son cara a cara.
- Transacciones de valores. En la industria de valores, las compañías y los intermediarios puede que necesiten realizar transacciones con mucha rapidez, según las condiciones del mercado en el momento en que el cliente los contacta, y quizás sea necesario hacer la transacción antes de completar la verificación de la identidad.
- Negocios de seguro de vida – con respecto a la identificación y verificación del beneficiario de la póliza. Esto puede tener lugar luego de que se establezca la relación comercial con el titular de la póliza, pero en todos estos casos, la identificación y verificación debe realizarse en el momento, o antes, de efectuar el pago, o en el momento en que el beneficiario pretende ejercer derechos concedidos dentro de la póliza.

- 5.14.1 Cuando a un cliente se le permite utilizar la relación comercial antes de efectuar la verificación, a las instituciones financieras se les debe exigir que adopten procedimientos de manejo del riesgo acerca de las condiciones bajo las cuales esto puede ocurrir. Estos procedimientos deben incluir un grupo de medidas como la limitación del número, tipos y/o monto de transacciones que se pueden efectuar, y el monitoreo de transacciones grandes o complejas que se están realizando fuera de las normas esperadas para ese tipo de relación.

No completar satisfactoriamente la DDC

- 5.15 Cuando la institución financiera no puede cumplir con los Criterios 5.3. al 5.6. anteriores:
- a) no se debe permitir que abra la cuenta, que comience la relación comercial o que realice la transacción;

b) debe considerarse presentar un informe de transacción sospechosa.

- 5.16 Cuando una institución financiera ha iniciado ya la relación comercial, es decir, cuando se aplican los Criterios 5.2(e), 5.14 o 5.17, y la institución financiera no puede cumplir con los Criterios 5.3 al 5.5 anteriores, debe exigirse que termine la relación comercial y considerar la realización de un reporte de transacción sospechosa.

Clientes que ya existen

- 5.17 A las instituciones financieras se les debe exigir que apliquen los requisitos de DDC a los clientes que ya existen¹³, sobre la base de la importancia y el riesgo, y que lleven a cabo la diligencia debida sobre estas relaciones ya existentes en los momentos apropiados.

Para las instituciones financieras vinculadas a la actividad bancaria (y para otras instituciones financieras donde corresponda) – ejemplos de cuándo puede ser un momento apropiado para hacerlo son: (a) tiene lugar una transacción de importancia, (b) los patrones de documentación del cliente cambian sustancialmente, (c) se produce un cambio importante en la forma en que es operada la cuenta, (d) la institución se da cuenta de que carece de suficiente información sobre el cliente que ya existe.

- 5.18 Las instituciones financieras deben ejercer las medidas de DDC sobre los clientes que ya existen, si estos son clientes a los cuales se aplica el Criterio 5.1.

¹³ Clientes que ya existen en la fecha en que entran en vigor los requisitos nacionales.

Recomendación 6

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 6 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 6.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras, además de ejecutar las medidas de DDC requeridas bajo la R.5, que establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario real, es o no una persona políticamente expuesta.

Entre los ejemplos de medidas que pudieran formar parte de tal sistema de manejo del riesgo se encuentran la búsqueda de información relevante del cliente, ya sea utilizando la información disponible públicamente o mediante el acceso a bases de datos electrónicas comerciales de PEPs.

- 6.2 Se le debe exigir a las instituciones financieras que obtengan aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con una PEP.

6.2.1 Cuando un cliente ha sido aceptado, y más tarde se descubre que el cliente o beneficiario real es una PEP, o luego pasa a ser una PEP, a las instituciones financieras se les debe exigir que obtengan aprobación de la alta gerencia para continuar la relación comercial.

- 6.3. Se le debe exigir a las instituciones financieras que tomen las medidas razonables para definir la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEPS.

- 6.4. Cuando las instituciones financieras se encuentren en una relación comercial con una PEP, a estas se les debe exigir que lleven a cabo una diligencia debida más profunda continua sobre esta relación.

Elementos adicionales

- 6.5 ¿Los requisitos de la R.6 se extienden a las PEPS que ocupan funciones públicas prominentes en sus respectivos países?
- 6.6 ¿La Convención de las Naciones Unidas del 2003 contra la Corrupción, ha sido firmada, ratificada y plenamente implementada?

Recomendación 7

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 7.

Criterios esenciales

Con respecto a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares¹⁴, a las instituciones financieras se les debe exigir, además de ejecutar alguna medida de DDC que se pueda requerir dentro de la R.5, que tomen las medidas plasmadas en los Criterios 7.1-7.5.

- 7.1 Recopilar información suficiente sobre la institución respondedora, para comprender plenamente el carácter del negocio del respondedor, y determinar a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si esta ha sido sometida o no a una investigación de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a una acción de regulación.
- 7.2 Evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora, y precisar si estos son adecuados y efectivos.
- 7.3 Obtener aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales.
- 7.4 Documentar¹⁵ las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución.
- 7.5 Cuando una relación corresponsal involucre el mantenimiento de cuentas de pago garantizado, las instituciones financieras deben quedar convencidas de que:
 - (a) su cliente (la institución financiera respondedora) ha ejecutado todas las obligaciones normales de DDC establecidas en la R.5 sobre aquellos de sus clientes que tienen acceso directo a las cuentas de la institución financiera corresponsal; y
 - (b) a partir de una solicitud, la institución financiera respondedora es capaz de brindar los datos relevantes sobre la identificación del cliente a la institución financiera corresponsal.

¹⁴ Entre las relaciones similares a las cuales las instituciones financieras deben aplicar los Criterios 7.1-7.5, se encuentran, por ejemplo, las establecidas para las transacciones de valores o transferencias de fondos, ya sea para la institución financiera transfronteriza como principal o para sus clientes.

¹⁵ No es necesario que las dos instituciones financieras tengan siempre que plasmar las responsabilidades respectivas en un formulario escrito, siempre que haya un claro entendimiento sobre cuál institución será la que impondrá las medidas requeridas.

Recomendación 8

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 8.

Criterios esenciales

- 8.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas que sean necesarias para prevenir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
- 8.2 Se le debe exigir a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos para abordar todo riesgo específico asociado con las relaciones o transacciones comerciales que no son cara a cara. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse al establecer relaciones con el cliente y al efectuar la diligencia debida continua.

Entre los ejemplos de operaciones que no son cara a cara se encuentran: las relaciones comerciales concluidas por Internet o por otros medios, como es a través del correo; los servicios y transacciones por Internet, incluyendo el comercio de valores por inversionistas minoristas en el Internet u otros servicios interactivos por computadora, uso de cajeros automáticos, banca por teléfono, transmisión de instrucciones o solicitudes por fax o medios similares, y realización de pagos y recibo de extracciones en efectivo como parte de la transacción en el punto de venta electrónico utilizando tarjetas prepagadas o recargables o tarjetas de valor vinculadas a cuentas.

- 8.2.1 Las medidas para manejar los riesgos deben incluir procedimientos específicos y efectivos de DDC que se apliquen a los clientes que no se conoce cara a cara.

Entre los ejemplos de tales procedimientos se incluyen: la certificación de los documentos presentados; la petición de documentos adicionales para complementar los que se requieren para los clientes que se conocen cara a cara; desarrollo de contactos independientes con el cliente; confiar en la presentación de terceros (ver Criterios 9.1 al 9.5) y exigir que el primer pago se realice a través de una cuenta en nombre del cliente en otro banco sujeto a patrones de diligencia debida sobre el cliente similares.

Las instituciones financieras deben referirse al Documento CDD, Sección 2.2.6.

En el caso de los servicios electrónicos, las instituciones financieras pueden consultar “Principios del Manejo del Riesgo para la Banca Electrónica” (“Risk Management Principles for Electronic Banking”, en inglés) emitido por el Comité de Basilea en julio del 2003.

Recomendación 9

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 9 y su Nota Interpretativa.

Nota: Esta Recomendación no se aplica a:

- (a) contratación de terceros o relaciones de agencia, es decir, cuando el agente está actuando bajo un acuerdo contractual con la institución financiera para desempeñar sus funciones de DDC¹⁶;
- (b) relaciones comerciales, cuentas o transacciones entre instituciones financieras para sus clientes. Estas son abordadas por la R.5 y la R.7.

Criterios esenciales

Si a las instituciones financieras se les permite que cuenten con intermediarios u otros terceros para desempeñar algunos de los elementos del proceso de DDC (Criterios 5.3 al 5.6)¹⁷ o para presentar negocios, entonces debe cumplirse con los siguientes Criterios:

- 9.1 A las instituciones financieras que confíen en un tercero se les debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero, la información necesaria¹⁸ sobre ciertos elementos del proceso de DDC (Criterios 5.3 al 5.6).
- 9.2 Se le debe exigir a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para estar seguras de que el tercero entregará sin demora, a petición, copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relacionada con los requisitos de DDC.
- 9.3 Se le debe exigir a las instituciones financieras que estén seguras de que el tercero está regulado y supervisado (en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29), y que tiene establecidas medidas para cumplir con los requisitos de DDC establecidos en la R.5 y la R.10.
- 9.4 Al determinar en qué países puede estar radicado el tercero que cumpla con las condiciones, las autoridades competentes deben tomar en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI¹⁹.
- 9.5 La responsabilidad máxima en cuanto a la identificación y verificación del cliente debe permanecer en la institución financiera que descansa en el tercero.

¹⁶ En los casos en que exista un contrato para contratar a terceros con respecto a la DDC, la R.9 no se aplica, ya que la contratación de terceros o agente será considerada como sinónimo de la institución financiera, es decir, los procesos y la documentación son los de la propia institución financiera.

¹⁷ En la práctica, este apoyo en terceros tiene lugar, con frecuencia, a través de las presentaciones hechas por otro miembro del mismo grupo de servicios financieros, o, en algunas jurisdicciones, a partir de otra institución financiera o tercero. Puede ocurrir también en relaciones comerciales entre compañías de seguros y corredores/agentes de seguros, o entre proveedores y corredores de hipotecas.

No es necesario obtener copias de la documentación.

¹⁹ Los países pueden referirse a informes, evaluaciones o revisiones ALD/CFT que son publicados por el GAFI, los Organos Regionales al estilo del GAFI, el FMI o el Banco Mundial.

Recomendación 10

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 10 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

10.1* Se le debe exigir a las instituciones financieras que mantengan todos los récords necesarios sobre las transacciones, tanto a escala nacional como internacional, durante un periodo de, al menos, cinco años, tras la culminación de la transacción (o por un periodo de tiempo más largo si así lo pide una autoridad competente en casos específicos y con la autorización apropiada). Este requisito se aplica independientemente de si la cuenta o relación comercial está o no en curso o ha terminado.

10.1.1 Los registros sobre transacciones deben ser suficientes como para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que se pueda ofrecer evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Entre los ejemplos de componentes necesarios de los registros de transacción se incluyen: nombre del cliente (y del beneficiario), dirección (u otra información de identificación que normalmente registra el intermediario), el carácter y la fecha de la transacción, el tipo y cantidad de moneda involucrada, y el tipo y número de identificación de toda cuenta involucrada en la transacción.

10.2* Se le debe exigir a las instituciones financieras que mantengan récords de datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial, durante un periodo de, al menos, cinco años, tras la terminación de una cuenta o relación comercial (o por un periodo de tiempo más prolongado si así lo solicita una autoridad competente en casos específicos, con la autorización apropiada).

10.3* Se le debe exigir a las instituciones financieras que aseguren que todos los récords e información sobre el cliente y las transacciones, estén disponibles a tiempo para las autoridades competentes locales con la autorización apropiada.

Recomendación 11

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 11 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 11.1 Debe exigírsele a las instituciones financieras que presten especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales grandes, o a los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible.

Entre los ejemplos de este tipo de transacciones o patrones de transacciones se encuentran: transacciones significativas relativas a una relación, transacciones que exceden ciertos límites, movimiento muy intenso en la cuenta que no se corresponde con las dimensiones del balance, o transacciones que caen fuera del patrón regular de la actividad de la cuenta.
--

- 11.2 Debe exigírsele a las instituciones financieras que examinen, en la mayor medida posible, los antecedentes y el propósito de tales transacciones, y que plasmen sus conclusiones por escrito.
- 11.3 Debe exigírsele a las instituciones financieras que mantengan estos hallazgos a la disposición de las autoridades competentes y auditores, durante un periodo de, al menos, cinco años.

Recomendación 12

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 12, la Nota Interpretativa de la R.5, 12 y 16, y los Criterios esenciales y elementos adicionales para las Recomendaciones 5, 6 y 8-11.

Criterios esenciales

12.1 Se le debe exigir a las APNFD que cumplan con los requisitos establecidos en la Recomendación 5 (Criterios 5.1 – 5.18) en las siguientes circunstancias²⁰:

- a) Casinos (incluyendo los Casinos por Internet ²¹) – cuando sus clientes se involucran en transacciones financieras²² iguales o por encima de los USD/€ 3000²³.

Entre los ejemplos de transacciones financieras en los Casinos se encuentran: la compra o cobro de fichas de casino, la apertura de cuentas, transferencias cablegráficas y cambios de moneda. Transacciones financieras no se refiere a las transacciones de juego que involucran solamente fichas de Casino.

- b) Agentes de bienes raíces – cuando estos están involucrados en transacciones para un cliente, acerca de la compra y venta de una propiedad²⁴.

- c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas – cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o por encima de USD/€ 15 000²⁸.

- d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes, cuando estos se preparan para llevar a cabo, o llevan a cabo, transacciones para un cliente con respecto a las siguientes actividades:

- Compra y venta de propiedad;
- Manejo del dinero, valores u otros activos de un cliente²⁵;
- Administración de cuentas bancarias, de ahorros o de valores³⁰;

²⁰ Los límites designados aplicados en estos criterios se mencionan en la NI de la R. 5, 12 y 16.

²¹ Los países deben establecer normas para determinar las bases sobre las cuales los Casinos por Internet están sujetos a los requisitos nacionales ALD/CFT. Esto le exigirá al país determinar las bases o grupo de factores a partir de los cuales decidirá si existe o no un nexo o conexión suficiente entre el Casino por Internet y el país. Entre los ejemplos de estos factores se encuentran la constitución u organización en virtud de las leyes del país, o instauración de una administración efectiva dentro del país. Los evaluadores deben examinar las bases para el nexo o conexión con respecto a la R.12, 16 y 24.

²² Nota a los evaluadores 12 (c.12.1) se requiere que los casinos (incluyendo los casinos de Internet) implementen la Recomendación 5, incluyendo la identificación y verificación de los clientes, cuando sus clientes manejan transacciones financieras igual o por encima del monto USD/€ 3,000. Puede ser suficiente, pero no necesariamente, la identificación del cliente en la entrada de un casino. Los países deben exigir que los casinos aseguren la posibilidad de hacer un vínculo de información sobre la diligencia debida de un cliente específico en cuanto a transacciones manejadas por el cliente en el casino.

²³ Los límites designados de USD/€ 3000 y USD/€ 15 000 incluyen situaciones en las que la transacción es llevada a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar relacionadas.

²⁴ Esto significa que los agentes de bienes raíces deben cumplir con la R.5 con respecto tanto a los compradores como a los vendedores de la propiedad.

²⁵ Cuando un abogado, notario, otro profesional jurídico independiente o contador está realizando una actividad financiera como negocio, y cumple con la definición de “institución financiera”, esa persona o firma deberá entonces cumplir con los requisitos aplicables a las instituciones financieras.

- Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de compañías;
 - Creación, operación o administración de personas jurídicas o acuerdos legales, y compra y venta de entidades comerciales.
- e) Proveedores de Servicios Fiduciarios y de Compañía, cuando se preparan para llevar a cabo, y cuando llevan a cabo, transacciones para un cliente con respecto a las siguientes actividades:
- Fungir como un agente de formación de personas jurídicas;
 - Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un director o secretario de una compañía, un socio de una asociación, o una posición similar, con respecto a otras personas jurídicas;
 - Ofrecer una oficina registrada; una dirección o lugar de negocios, dirección de correspondencia o administrativa para una compañía, una sociedad o alguna otra persona jurídica o acuerdo legal;
 - Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un fiduciario de un fideicomiso expreso;
 - Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un accionista nominado para otra persona.

Las APNFD deben cumplir especialmente con las medidas de DDC plasmadas en los Criterios 5.3 al 5.7, pero pueden determinar el alcance de estas medidas sobre la base de la sensibilidad en cuanto al riesgo, dependiendo del tipo de cliente, relación comercial o transacción.

- 12.2 En las circunstancias plasmadas en los Criterios 12.1, a las APNFD se les debe exigir que cumplan con los Criterios expresados en las Recomendaciones 6 y 8-11.

Reporte de Transacciones Sospechosas y Cumplimiento

Recomendación 13

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 1, la Recomendación 13 y su Nota Interpretativa, y el texto de la Recomendación Especial IV. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios 13.1 – 13.4 y los Criterios IV.1 – IV.2 (en la RE. IV) sean coherentes).

Criterios esenciales

- 13.1* Debe exigírsele a la institución financiera, por ley o regulación, que reporte a la UIF (un reporte de transacción sospechosa – RTS) cuando sospeche o tenga motivos razonables para sospechar²⁶ que los fondos son los activos de una actividad criminal. Como mínimo, la obligación de hacer un RTS, debe aplicarse a los fondos que son activos de todos los delitos que se exige que sean incluidos como delitos predicados bajo la Recomendación 1. Este requisito debe ser una obligación directa, y cualquier obligación indirecta o implícita de reportar transacciones sospechosas, ya sea por causa de un posible enjuiciamiento por un delito de LD u otra razón (denominado “reporte indirecto”), no es aceptable.
- 13.2* La obligación de hacer un RTS se aplica también a los fondos en los que existen motivos razonables para sospechar o que se sospecha que estos están ligados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo.
- 13.3* Todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones que se intentó hacer, deben ser reportadas, independientemente de la cantidad involucrada en la transacción.
- 13.4 Debe aplicarse el requisito de reportar transacciones sospechosas independientemente de que se piense o no, entre otros aspectos, que están involucradas cuestiones fiscales.

Elementos adicionales

- 13.5 ¿A las instituciones financieras se les exige que reporten a la UIF cuando sospechan o tienen motivos razonables para sospechar, que los fondos son los activos de todos los actos criminales que constituirían un delito predicado para el lavado de dinero en la jurisdicción?

²⁶ El requisito de reportar cuando el individuo “sospecha”, constituye una prueba subjetiva de sospecha, es decir, la persona realmente sospechó que una transacción involucraba una actividad criminal. El requisito de reportar cuando existen “motivos razonables para sospechar” constituye una prueba objetiva de sospecha, y se puede cumplir si las circunstancias que rodean la transacción conllevarían a una persona razonable a sospechar que la transacción involucraba una actividad criminal. Este requisito implica que los países pueden escoger cualquiera de las dos alternativas, pero no necesitan tener ambas.

Recomendación 14

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 14 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 14.1. Las instituciones financieras y sus directores, funcionarios y empleados (permanentes y temporales) deben estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil, por incumplir con alguna restricción sobre la revelación de información, impuesta por contrato o por alguna disposición legislativa, de regulación o administrativa, si estas reportan sus sospechas de buena fe a la UIF. Esta protección debe estar disponible, incluso si no sabían con precisión cuál era la actividad criminal básica, e independientemente de si la actividad ilícita realmente ocurrió o no.
- 14.2. Las instituciones financieras y sus directores, funcionarios y empleados (permanentes y temporales) deben tener prohibido por ley, la revelación (“chivatazo”) del hecho de que un RTS o información relacionada, está siendo reportada o suministrada a la UIF.

Elementos adicionales

- 14.3 ¿Las leyes o regulaciones o alguna otra medida aseguran que los nombres y los detalles personales de los trabajadores de las instituciones financieras que hacen un RTS, sean mantenidos en la UIF bajo condiciones confidenciales?

Recomendación 15

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 15 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

El tipo y el alcance de las medidas a tomar para cada uno de los requisitos plasmados a continuación, deben ser acordes al riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, y a las dimensiones del negocio.

- 15.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras que establezcan y mantengan procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el LD y el FT, y que se los den a conocer a sus empleados. Estos procedimientos, políticas y controles deben cubrir, *entre otros*, la DDC, la retención de registros, la detección de transacciones inusuales y sospechosas, y la obligación de reportar.
 - 15.1.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras que desarrollen gestiones administrativas acordes con respecto al cumplimiento, ej.: para las instituciones financieras, como mínimo, la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.
 - 15.1.2 El oficial de cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado, deben tener acceso, a tiempo, a los datos sobre la identificación del cliente y otra información de la DDC, récords de transacciones y demás información relevante.
- 15.2 Se le debe exigir a las instituciones financieras que mantengan una función de auditoría independiente y con los recursos adecuados, para comprobar el cumplimiento (incluyendo prueba de muestreo) con estos procedimientos, políticas y controles.
- 15.3 Se le debe exigir a las instituciones financieras que establezcan una capacitación continua de la empleomanía, para asegurar que los empleados se mantengan informados sobre los nuevos acontecimientos, incluyendo información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales del LD y FT; y que se expliquen claramente todos los aspectos de las leyes y obligaciones ALD/CFT, y en particular, de los requisitos referidos a la DDC y al reporte de transacciones sospechosas.
- 15.4. Se le debe exigir a las instituciones financieras que instauren procedimientos de investigación de antecedentes para asegurar elevados patrones a la hora de contratar a los empleados.

Elementos adicionales

- 15.5 ¿Puede el oficial de cumplimiento ALD/CFT actuar de manera independiente y reportar a la gerencia por encima del nivel de reporte que le sigue al oficial, o a la junta directiva?

Recomendación 16

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 16 y su Nota Interpretativa, las Recomendaciones 13-15 y sus Notas Interpretativas y Criterios esenciales/elementos adicionales, y la Recomendación Especial IV.

Criterios esenciales

16.1 Se le debe exigir a las APNFD que cumplan con los requisitos establecidos en la Recomendación 13 (Criterios 13.1 – 13.4)²⁷ en las siguientes circunstancias:

- a) Casinos (que incluyen los Casinos por Internet) y agentes de bienes raíces, en las circunstancias plasmadas en la R.13.
- b) Comerciantes de metales o piedras preciosas – cuando se involucran en una transacción en efectivo igual o por encima de los USD/€ 15 000²⁸.
- c) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando, en nombre de, o para, un cliente, se involucran en una transacción financiera con respecto a las siguientes actividades:
 - Compra y venta de propiedad;
 - Manejo del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - Administración de cuentas bancarias, de ahorros o de valores;
 - Organización de contribuciones para la creación, operación o manejo de compañías;
 - Creación, operación o administración de personas jurídicas o acuerdos legales, y compra y venta de entidades comerciales.

Nota sobre el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal.

Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúen como profesionales jurídicos independientes, no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información correspondiente fue obtenida en circunstancias en las que estos están sujetos al privilegio profesional legal o al secreto profesional legal.

Queda a cada jurisdicción determinar las cuestiones que caerían bajo el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal. Esto normalmente cubriría la información que los abogados, los notarios u otros profesionales legales independientes reciben u obtienen a través de uno de sus clientes: (a) en el proceso para precisar la posición legal de sus clientes, o (b) en el desempeño de sus tareas para defender o representar a sus clientes en, o relativo a, procesamientos judiciales, administrativos, de arbitraje o mediación. Cuando los contadores estén sujetos a las mismas obligaciones de secreto o privilegio, tampoco estarán obligados a reportar transacciones sospechosas.

- d) Proveedores de Servicios Fiduciarios y de Compañía – cuando se preparan para llevar a cabo, o llevan a cabo, una transacción en nombre de un cliente, con relación a las siguientes actividades:

²⁷ Los DNFBP deben cumplir con todos los criterios de la Recomendación 13 con dos excepciones. Primero, los comerciantes de metales y piedras preciosas tienen que cumplir con el Criterio 13.3, pero solo se les exigirá reportar transacciones sospechosas (o transacciones que se pretendió hacer) que sobrepasen el límite de efectivo de USD/€ 15 000. Segundo, como se detalla en el Criterio 16.1, los países pueden permitirle a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores que actúen como profesionales jurídicos independientes, que envíen sus RTS a las organizaciones de autorregulación, y no siempre tener que enviar sus RTS a la UIF.

²⁸ El límite designado incluye situaciones en las que la transacción es llevada a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas (casos de “smurfing”/ “estructuramiento”).

- Fungir como un agente de formación de personas jurídicas;
- Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un director o secretario de una compañía, un socio de una asociación, o una posición similar, con respecto a otras personas jurídicas;
- Ofrecer una oficina registrada; una dirección o lugar de negocios, dirección de correspondencia o administrativa para una compañía, una sociedad o alguna otra persona jurídica o acuerdo legal;
- Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un fiduciario de un fideicomiso expreso;
- Fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un accionista nominado para otra persona.

16.2 Cuando los países le permitan a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, que envíen sus RTS a sus organizaciones de autorregulación (SRO, en inglés) apropiadas, deben existir formas de cooperación acordes entre estas organizaciones y la UIF. Cada país debe determinar los detalles sobre cómo la SRO puede cooperar con la UIF.

16.3 En las circunstancias establecidas en el Criterio 16.1, los Criterios plasmados en las Recomendaciones 14, 15 y 21, deben aplicarse con respecto a las APNFD.

Elementos adicionales

16.5 ¿El requisito de reporte se extiende al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría?

16.6 ¿A las APNFD se les exige que reporten a la UIF cuando sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos son los activos de todos los actos criminales que constituirían un delito predicado para el lavado de dinero a escala interna?

Otras Medidas para Impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

Recomendación 17

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 17, la Recomendación Especial IV, VI y VII. (Nota a los evaluadores: Asegurar que los Criterios 17.1 – 17.4 y el Criterio VI.5 (en la RE. VI) y el Criterio VII.9 (en la RE. VII) sean coherentes).

Criterios esenciales

- 17.1 Los países deben asegurar que estén disponibles sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionales y disuasivas, para lidiar con las personas naturales o jurídicas abordadas por las Recomendaciones del GAFI, que incumplan con los requisitos nacionales ALD/CFT.
- 17.2 Los países deben designar una autoridad (ej.: supervisores, las organizaciones de autorregulación a las que se hace referencia en la Recomendación 24 o la UIF) facultada para aplicar estas sanciones. Varias autoridades pueden ser responsables de aplicar sanciones, en dependencia de la naturaleza del requisito que se incumplió.
- 17.3 Estas sanciones no solo deben aplicarse a las personas jurídicas que son instituciones o negocios financieros, sino también a sus directores y gerentes superiores.
- 17.4 El rango de sanciones disponibles debe ser amplio y proporcional a la gravedad de la situación dada. Estas deben incluir el poder para imponer sanciones disciplinarias y financieras y la facultad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, cuando corresponda.

<p>Entre los ejemplos de tipos de sanciones se incluyen: advertencias escritas (carta separada o dentro de un informe de auditoría); órdenes para cumplir con instrucciones específicas (posiblemente acompañadas con multas diarias por incumplimiento); ordenar la entrega de informes periódicos por la institución, sobre las medidas que esta está tomando; multas por incumplimiento, impedir a determinados individuos que ejerzan empleos en ese sector; sustitución o restricción de los poderes de los gerentes, directores o propietarios controladores; imposición de una conservación o una suspensión o retiro de la licencia, o sanciones penales donde estas se permitan,.</p>
--

Recomendación 18

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 18.

Criterios esenciales

- 18.1 Los países no deben aprobar el establecimiento, o aceptar la operación continuada, de bancos ficticios.
- 18.2 No debe permitírsele a las instituciones financieras que entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios.
- 18.3 Debe exigírsele a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones financieras respondedoras en otro país, no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

Recomendación 19

Los criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 19 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 19.1 Los países deben considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que superasen un umbral fijado, a una agencia central nacional que cuente con una base de datos computarizada.

Elementos adicionales

- 19.2 ¿Cuando ya se han instaurado sistemas para reportar transacciones monetarias transfronterizas o grandes, esos informes se mantienen en una base de datos computarizada, al alcance de las autoridades competentes para cumplir con los objetivos ALD/CFT?
- 19.3 ¿Los sistemas para reportar transacciones monetarias transfronterizas o grandes, están sujetos a estrictas salvaguardas para asegurar el uso apropiado de la información o los datos que se reportan o registran?

Recomendación 20

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 20.

Criterios esenciales

- 20.1 Los países deben considerar la aplicación de las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 a las actividades y profesiones no financieras (que no sean APNFD) que corren el riesgo de ser utilizados indebidamente para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

Entre los ejemplos de actividades o profesiones que pueden correr este riesgo se encuentran: comerciantes de bienes de alto valor y lujosos, casas de empeño, apuestas, casas de subasta y asesores de inversión.

- 20.2 Los países deben tomar medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para llevar a cabo transacciones financieras, que sean menos vulnerables frente al lavado de dinero.

Entre los ejemplos de técnicas o medidas que pueden ser menos vulnerables frente al lavado de dinero se encuentran:

- Reducción del uso de efectivo;
- No emisión de billetes de banco con una denominación muy grande;
- Sistemas de transferencia automatizados seguros..

Recomendación 21

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 21.

Criterios esenciales

- 21.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras que presten una atención especial a las relaciones comerciales y transacciones con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente.
- 21.1.1 Deben existir medidas efectivas establecidas, para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.
- 21.2 Si esas transacciones no tienen un propósito económico aparente o lícito visible, deben examinarse, en la mayor medida posible, los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones, y las conclusiones por escrito deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes (ej.: supervisores, agencias del orden público y la UIF) y auditores.
- 21.3 Cuando un país siga sin aplicar, o aplique de manera insuficiente, las Recomendaciones del GAFI, los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas.

Entre los ejemplos de posibles contramedidas se encuentran:

- Requisitos estrictos para identificar a los clientes, y mejora de las advertencias, incluyendo advertencias financieras específicas para determinadas jurisdicciones, dirigidas a instituciones financieras, con el objetivo de que estas identifiquen a los beneficiarios reales antes de que se establezcan relaciones comerciales con individuos o compañías procedentes de esos países.
- Mejora de los mecanismos de reporte acordes o del reporte sistemático de las transacciones financieras, sobre la base de que es más probable que las transacciones financieras con estos países sean sospechosas;
- Al considerar peticiones de que se apruebe el establecimiento en los países que están aplicando las contramedidas, de subsidiarias o sucursales u oficinas representativas de instituciones financieras, tomar en cuenta el hecho de que la institución financiera correspondiente procede de un país que no cuenta con sistemas adecuados ALD/CFT;
- Advertir a los negocios del sector no financiero, que las transacciones con personas naturales o jurídicas dentro de ese país, pudieran correr el riesgo de lavado de dinero.
- Limitar las relaciones comerciales o transacciones financieras con el país identificado o las personas identificadas en ese país.

Recomendación 22

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 22.

Criterios esenciales

- 22.1 Debe exigírsele a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT en concordancia con los requisitos del país de origen y las Recomendaciones del GAFI, en la medida en que las leyes y regulaciones locales (es decir, las del país sede) lo permitan.
- 22.1.1 Debe exigírsele a las instituciones financieras que presten una atención particular al hecho de que este principio sea observado con respecto a sus sucursales y subsidiarias en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente.
- 22.1.2 Cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de origen y del país sede difieran, debe exigírsele a las sucursales y subsidiarias en el país sede, que apliquen el estándar más alto, en la medida en que las leyes y regulaciones locales (es decir, las del país sede) se lo permitan.
- 22.2 Debe exigírsele a las instituciones financieras que informen al supervisor de su país de origen, cuando se de el caso de que una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas, debido a que lo prohíben las leyes, regulaciones y otras medidas locales (es decir, del país sede).

Elementos adicionales

- 22.3 ¿Las instituciones financieras están sujetas a los Principios Centrales que exigen que se apliquen medidas de DDC coherentes a nivel de grupo, tomando en cuenta la actividad del cliente con las distintas sucursales y subsidiarias de propiedad mayoritaria en todo el mundo?

Recomendación 23

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 23, su Nota Interpretativa, el texto de la Recomendación Especial VI y su Nota Interpretativa.

Nota a los Evaluadores: los Evaluadores deben usar también el Criterio 23.1 para evaluar la idoneidad en general del sistema de regulación y supervisión, y señalar cualquier deficiencia que no sea abordada en otros Criterios. Quizás los Evaluadores quieran referirse también a cuestiones tratadas en evaluaciones efectuadas con respecto a los Principios Centrales.

Criterios esenciales

- 23.1 Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión ALD/CFT adecuadas, y que estén implementando de manera efectiva las Recomendaciones del GAFI.
- 23.2 Los países deben asegurar que una autoridad o autoridades competentes designadas tenga/tengan la responsabilidad de cerciorarse de que las instituciones financieras cumplan adecuadamente con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- 23.3 Los supervisores u otras autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias legales o de regulación, para impedir que los criminales o sus asociados obtengan o sean los beneficiarios de una parte significativa, o tengan una participación mayoritaria o posean una función administrativa, incluyendo en las juntas ejecutivas o de supervisión, consejos, etc., en una institución financiera.
- 23.3.1 Los directores y alta gerencia de las instituciones financieras, sujetos a los Principios Centrales, deben ser evaluados sobre la base del criterio de “idoneidad”, incluyendo el conocimiento y la integridad.
- 23.4 Para las instituciones financieras que están sujetas a los Principios Centrales ²⁹ las medidas de regulación y supervisión que se aplican a los efectos prudenciales y que son también relevantes para el lavado de dinero, deben aplicarse de manera similar para los objetivos anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo, excepto cuando en esta Metodología algunos Criterios específicos aborden el mismo tema.

Entre los ejemplos de medidas de regulación y supervisión que se aplican para propósitos prudenciales y que son relevantes también para el lavado de dinero, se encuentran los requisitos para: (i) otorgamiento de licencia y estructura; (ii) procesos de manejo del riesgo para identificar, medir, monitorear y controlar los principales riesgos; (iii) supervisión continua, y (iv) supervisión global consolidada cuando así lo requieran los Principios Centrales.
--

- 23.5 Las personas naturales y jurídicas que prestan un servicio de transferencia de dinero o de valor, o de cambio de dinero o moneda, deben recibir licencia o estar registrados.
- 23.6 Las personas naturales y jurídicas que prestan un servicio de transferencia de dinero o de valor, o de cambio de dinero o moneda, deben estar sujetos a sistemas efectivos para monitorear y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

²⁹ Nota a los evaluadores: referirse a los Principios Centrales para una descripción precisa de las instituciones financieras que son cubiertas, pero hablando en términos amplios, ello se refiere a: (1) negocios bancarios y otros negocios que aceptan depósitos, (2) aseguradores e intermediarios de seguros, y (3) planes de inversión colectiva e intermediarios de mercado.

23.7 Las instituciones financieras (que no sean las mencionadas en el Criterio 23.4), deben recibir licencia o ser registradas y estar apropiadamente reguladas, y deben estar sujetas a supervisión o vigilancia en cuanto a los objetivos ALD/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo en ese sector, es decir, si existe un riesgo menor probado, las medidas requeridas podrán entonces ser menores.

Recomendación 24

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 24.

Criterios esenciales

24.1 Los países deben asegurar que los Casinos (incluyendo los Casinos por Internet) estén sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que garantice que estos estén implementando de manera efectiva las medidas ALD/CFT exigidas dentro de las Recomendaciones del GAFI.

24.1.1 Los países deben asegurar que una autoridad competente designada tenga la responsabilidad del régimen de regulación y supervisión ALD/CFT. La autoridad competente debe contar con poderes adecuados para desempeñar sus funciones, incluyendo facultades de monitoreo y sancionamiento (países deben asegurar que los criterios 17.1 – 17.4 se aplican a las obligaciones bajo la R.12 y R.16).

24.1.2 Los Casinos deben recibir licencia por una autoridad competente designada.

24.1.3 La autoridad competente debe tomar las medidas necesarias en la esfera legal o de regulación, para impedir que los criminales o sus asociados obtengan, o sean los beneficiarios reales de, una parte significativa o tengan una participación mayoritaria, ocupen una función administrativa en, o sean el operador de, un Casino.

24.2 Los países deben asegurar que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas efectivos para monitorear y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. Al determinar si el sistema para monitorear y asegurar el cumplimiento es o no apropiado, puede tenerse en cuenta el riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo en ese sector, es decir, si existe un riesgo menor probado, el alcance de las medidas requeridas podrá entonces ser menor.

24.2.1 Debe existir una autoridad competente designada o una SRO responsable de monitorear y asegurar el cumplimiento de las APNFD con los requisitos ALD/CFT. Esta autoridad o SRO debe:

- a) contar con poderes adecuados para desempeñar sus funciones, incluyendo facultades de monitoreo y sancionamiento (países deben asegurar que los criterios 17.1 – 17.4 se aplican a las obligaciones bajo la R.12 y R.16).;
- b) contar con suficientes recursos técnicos y de otro tipo para desempeñar sus funciones³⁰.

³⁰ Al evaluar el cumplimiento con este Criterio, los evaluadores deben tener en cuenta los Criterios 30.1 al 30.4 cuando resulte apropiado hacerlo (es decir, en dependencia del tipo de autoridad competente designada u SRO, sus dimensiones, sus responsabilidades, etc.).

Recomendación 25

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 25 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 25.1 Las autoridades competentes deben establecer lineamientos que ayuden a las instituciones financieras y a las APNFD, a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT. En el caso de las APNFD, estos lineamientos pueden ser establecidos por las SRO.

Como mínimo, los lineamientos deben ofrecer ayuda en todas las cuestiones abordadas dentro de las Recomendaciones del GAFI afines, incluyendo: (i) una descripción de las técnicas y métodos del LD y el FT; y (ii) cualquier otra medida adicional que estas instituciones y DNFB puedan tomar para asegurar que sus medidas ALD/CFT sean efectivas.

- 25.2 Las autoridades competentes, y particularmente la UIF, deben ofrecerle a las instituciones financieras y a las APNFD a los cuales se les exija que reporten transacciones sospechosas, una realimentación adecuada y apropiada, tomando en cuenta los Lineamientos sobre las Mejores Prácticas del GAFI en el Suministro de Información a las Instituciones Financieras y Otras Personas que Reportan.

Entre los ejemplos de mecanismos apropiados de realimentación (derivados del Documento sobre las Mejores Prácticas) se pueden incluir:

(i) realimentación general - (a) estadísticas sobre el número de revelaciones, con un desglose apropiado, y sobre los resultados de las revelaciones; (b) información sobre las técnicas, métodos y tendencias (tipologías) actuales; y (c) ejemplos en limpio de casos reales de lavado de dinero.

(ii) realimentación específica o caso por caso - (a) acuse de recibo del reporte; (b) sujeto a los principios legales internos, si un caso ha sido cerrado o completado, ya sea porque concluyó el enjuiciamiento, o que se concluyó que el informe tenía que ver con una transacción lícita o por otras razones, la institución debe recibir información sobre esa decisión o resultado.

C. MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTRO TIPO NECESARIAS EN LOS SISTEMAS PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Las Autoridades Competentes, sus Facultades y Recursos

Recomendación 26

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 26 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 26.1 Los países deben establecer una UIF que funcione como un centro nacional para recibir (y si se permite, solicitar), analizar y comunicar las revelaciones de los RTS y otra información relevante sobre presuntas actividades de LD o FT. La UIF puede instaurarse como una autoridad gubernamental independiente o dentro de una autoridad o autoridades ya existentes.
- 26.2 La UIF u otra autoridad competente, debe ofrecerle a las instituciones financieras y otras partes que reportan, orientación sobre la manera de reportar, incluyendo la especificación de los formularios de reporte, y los procedimientos que se deben seguir a la hora de reportar.
- 26.3 La UIF debe tener acceso, directa o indirectamente, a tiempo, a la información financiera, administrativa y de la rama del orden público que esta necesita para desempeñar apropiadamente sus funciones, incluyendo el análisis de los RTS.
- 26.4 La UIF, ya sea directamente o a través de otra autoridad competente, debe estar autorizada para obtener de las partes que reportan, cualquier información adicional necesaria para desempeñar apropiadamente sus funciones.
- 26.5 La UIF debe estar autorizada para distribuir información financiera a las autoridades internas, para realizar investigación o tomar acción cuando existan motivos para sospechar LD o FT.
- 26.6 La UIF debe contar con suficiente independencia y autonomía operativa para asegurar que esté libre de influencias o interferencias indebidas.
- 26.7 La información en manos de la UIF debe estar bien protegida, y se distribuirá solamente en concordancia con la ley.
- 26.8 La UIF debe dar a conocer públicamente informes periódicos, y estos informes deben incluir estadísticas, tipologías y tendencias, así como también información sobre sus actividades.
- 26.9 Cuando un país haya creado una UIF, debe considerar hacer una solicitud para integrar la Membresía del Grupo Egmont.
- 26.10 Los países deben tomar en cuenta la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont, y sus Principios para el Intercambio de Información Entre las Unidades de Inteligencia Financiera para Casos de Lavado de Dinero (estos documentos plasman una guía importante sobre el papel y las funciones de las UIF, y los mecanismos para el intercambio de información entre las UIF).

Recomendación 27

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 27 y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

- 27.1 Deben existir autoridades del orden público designadas³¹ que sean responsables de asegurar que los delitos de LD y FT sean investigados apropiadamente.
- 27.2 Los países deben considerar el tomar medidas, sean legislativas o de otro tipo, que le permitan a las autoridades competentes que están investigando casos de LD, posponer o suspender el arresto de personas sospechosas y/o el decomiso de dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para recopilar evidencia.

Elementos adicionales

- 27.3 ¿Están establecidas medidas, sean legislativas o de otro tipo, que le permitan a sus autoridades del orden público o procesales, contar con una base legal adecuada para el uso de una amplia gama de técnicas investigativas especiales mientras realizan investigaciones de LD o FT (ej.: el envío controlado de los activos del crimen o fondos que se pretendía utilizar en el terrorismo, operaciones secretas, etc.)?
- 27.4 Donde se permitan técnicas investigativas especiales, ¿estas son utilizadas al realizar investigaciones de LD, FT, y delitos predicados básicos? ¿En qué medida se utilizan?
- 27.5 Además de las técnicas investigativas especiales, ¿se utilizan los siguientes mecanismos efectivos?:
- (a) Grupos permanentes o temporales especializados en la investigación de activos del crimen (investigadores financieros). Un componente importante del trabajo de estos grupos u órganos se centraría en la investigación, decomiso, congelamiento y confiscación de los activos del crimen.
 - (b) Investigaciones cooperativas con autoridades competentes apropiadas en otros países, incluyendo el uso de técnicas investigativas especiales, siempre que estén establecidas salvaguardas especiales.
- 27.6 ¿Los métodos, técnicas y tendencias de LD y FT, son revisadas por las autoridades de orden público, la UIF y otras autoridades competentes (como corresponda) sobre bases periódicas y entre agencias? ¿La información, análisis o estudios resultantes, son diseminados al personal de la rama del orden público y de la UIF, así como también al personal de otras autoridades competentes?

³¹ En ciertos países, esta responsabilidad descansa también en las autoridades procesales.

Recomendación 28

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 28.

Criterios esenciales

28.1 Las autoridades competentes responsables de llevar a cabo investigaciones de LD, FT y otros delitos predicados básicos, deben tener facultades para poder:

- a) compeler a la presentación de,
- b) cachear personas o allanar locales para, y
- c) incautar y obtener

récords de transacciones, datos de identificación obtenidos a través del proceso de DDC, archivos de cuentas y correspondencia comercial, y otros registros, documentos o información, en manos de, o mantenida por, las instituciones financieras y otros negocios o personas. Estas facultades deben ser ejercidas a través de un proceso legal (por ejemplo, citaciones judiciales, órdenes de comparecencia, órdenes de allanamiento, u órdenes del tribunal), y estar disponibles para ser utilizadas en investigaciones y procesamientos de LD, FT y otros delitos predicados básicos, o en acciones relacionadas, ej.: acciones para congelar y confiscar los activos del crimen.

28.2 Las autoridades competentes a las que se hace referencia arriba, deben tener facultades para tomar declaraciones de los testigos a ser utilizadas en investigaciones y procesamientos de LD, FT y otros delitos predicados básicos, o en acciones relacionadas.

Recomendación 29

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 29.

Criterios esenciales

- 29.1 Los supervisores deben tener facultades adecuadas para monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras ³², con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, a tono con las Recomendaciones del GAFI.
- 29.2 Los supervisores deben contar con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ, para asegurar el cumplimiento. Estas inspecciones deben incluir la revisión de las políticas, procedimientos, asientos y registros, y deben llegar a pruebas de muestreo.
- 29.3 Los supervisores deben estar facultados para compeler a la presentación de, u obtener acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento. Ello incluye todos los documentos o información relacionada con las cuentas u otras relaciones comerciales, o transacciones, incluyendo todo análisis que haya hecho la institución financiera para detectar transacciones inusuales o sospechosas.
 - 29.3.1 La facultad del supervisor para compeler a la presentación, u obtener acceso, para cumplir con propósitos de supervisión, no debe estar antecedida por la necesidad de requerir una orden del tribunal.
- 29.4 El supervisor debe contar con facultades adecuadas de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o alta gerencia, por el incumplimiento o inadecuada implementación de los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, a tono con las Recomendaciones del GAFI.

³² Nota a los evaluadores: Con respecto a las sucursales extranjeras y subsidiarias, el requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales extranjeras y subsidiarias observen las medidas ALD/CFT, solamente se evaluará contra la R. 22. No obstante, bajo la R.29, los supervisores deben contar con poderes adecuados para precisar que las instituciones financieras le exigen a sus sucursales extranjeras y subsidiarias de propiedad mayoritaria, que apliquen la Recomendación 22 de manera efectiva.

Recomendación 30

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 30.

Criterios esenciales

- 30.1 Las UIF, las agencias del orden público y procesales, los supervisores y otras autoridades competentes involucradas en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, deben estar adecuadamente estructuradas, financiadas, contar con suficiente personal, y recibir los recursos técnicos y de otro tipo para poder desempeñar plena y eficazmente sus funciones. Una estructura adecuada incluye la necesidad de suficiente independencia y autonomía operativa, para asegurar que esté libre de influencias o interferencias indebidas.³³
- 30.2 Se le debe exigir al personal de las autoridades competentes que mantenga elevados patrones profesionales, incluyendo los estándares sobre la confidencialidad, y deben tener una alta integridad y contar con las habilidades acordes.
- 30.3 El personal de las autoridades competentes debe recibir la capacitación adecuada y acorde para combatir el LD y el FT.

Entre los ejemplos de cuestiones a abordar dentro de una capacitación adecuada y acorde se encuentran: el alcance de los delitos predicados, las tipologías del LD y el FT, las técnicas para investigar y procesar estos delitos, las técnicas para rastrear la propiedad que constituye los activos del crimen o que va a ser utilizada para el financiamiento del terrorismo y asegurar que dicha propiedad sea decomisada, congelada y confiscada, y sobre las técnicas que utilizarán los supervisores para asegurar que las instituciones financieras cumplan con sus obligaciones; el uso de la tecnología de la información y otros recursos afines a la ejecución de sus funciones. Los países pueden impartir también una capacitación especial y/o certificación a los investigadores financieros, para, *entre otros*, las investigaciones de LD, FT y los delitos predicados.

Elementos adicionales

- 30.4 ¿Se ofrece una capacitación especial o programas educativos dirigidos a los jueces y tribunales, acerca de los delitos de LD y FT, y el decomiso, congelamiento y confiscación de la propiedad que constituye los activos del crimen o que va a ser utilizada para el financiamiento del terrorismo?

³³ ³³ Si la UIF de un país no cumple con el requisito de contar con suficiente independencia y autonomía operativa (Criterio 26.6), el país debe ser clasificado solamente en la Recomendación 26.

Recomendación 31

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 31.

Criterios esenciales

- 31.1 Los hacedores de la política, la UIF, la rama del orden público y los supervisores y otras autoridades competentes, deben contar con mecanismos efectivos establecidos que les permitan cooperar, y donde resulte apropiado, coordinar a nivel interno entre sí, en función del desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Estos mecanismos deben normalmente abordar:

- (a) la cooperación operativa, y donde resulte apropiado la coordinación operativa, entre autoridades a nivel de la orden público/UIF (incluyendo autoridades aduanales donde corresponda); y entre la UIF, la rama del orden público y los supervisores;
- (b) la cooperación, o donde corresponda coordinación, en materia de política, entre todas las autoridades competentes relevantes.

Elementos adicionales

- 31.2 ¿Están establecidos mecanismos para la consulta entre las autoridades competentes, el sector financiero y otros sectores (incluyendo las APNFD) que están sujetos a las leyes, regulaciones, lineamientos u otras medidas ALD/CFT?

Recomendación 32

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 32.

Criterios esenciales

32.1 Los países deben revisar periódicamente la efectividad de sus sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

32.2 Las autoridades competentes deben mantener amplias estadísticas sobre las cuestiones que tienen que ver con la efectividad y la eficiencia de los sistemas encaminados a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esto debe incluir el mantenimiento de estadísticas anuales sobre:

(a) los reportes de transacciones sospechosas, y otros reportes cuando sea apropiado en virtud de la ley interna, recibidos y distribuidos -

- RTS recibidos por la UIF, incluyendo un desglose por tipo de institución financiera, APNFD, u otro negocio o persona que haya hecho un RTS;
- Desglose de los RTS analizados y distribuidos;
- Reportes entregados sobre: (i) transacciones en moneda local o extranjera que sobrepasan cierto umbral, (ii) transporte transfronterizo de moneda y de instrumentos al portador negociables, o (iii) transferencias cablegráficas internacionales.

(b) las investigaciones de LD y FT; enjuiciamientos y sentencias, y sobre la propiedad congelada, decomisada y confiscada -

- Investigaciones, enjuiciamientos y sentencias sobre LD y FT;
- Cantidad de casos y las cantidades de propiedades congeladas, decomisadas y confiscadas con respecto a (i) LD, (ii) FT, y (iii) activos criminales; y
- Número de personas o entidades y los montos de propiedades congeladas en virtud de, o bajo, las Resoluciones de las NU relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

(c) ayuda legal mutua u otras peticiones internacionales de cooperación -

- Todas las solicitudes de ayuda legal mutua y extradición (incluyendo las peticiones relacionadas con el congelamiento, decomiso y confiscación) que se han hecho o recibido, relacionadas con el LD, los delitos predicados y el FT, incluyendo detalles de la naturaleza de la petición, ya sea que haya sido concedida o denegada, y el tiempo requerido para responder;
- Otras solicitudes formales de ayuda hechas o recibidas por la UIF, incluyendo si la petición fue concedida o denegada;
- Transferencias espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras.

(d) Otras acciones

- Exámenes in situ efectuados por los supervisores con respecto al ALD/CFT, o incluyendo el ALD/CFT, y las sanciones aplicadas.
- Peticiones formales de ayuda hechas o recibidas por supervisores, relacionadas con el ALD/CFT, o incluyendo el ALD/CFT, comprendiendo si la petición fue concedida o denegada.

Elementos adicionales

32.3 ¿Las autoridades competentes mantienen amplias estadísticas sobre:

- a) los RTS que desembocan en una investigación, procesamiento o sentencia por LD, FT o un delito predicado básico?
- b) las sanciones penales aplicadas a personas convictas por delitos de LD y FT?
- c) otras peticiones formales de asistencia hechas o recibidas por las autoridades del orden público relacionadas con el LD o el FT, incluyendo si la solicitud fue concedida o denegada?
- d) el número de casos y las cantidades de propiedades congeladas, decomisadas y confiscadas relacionadas con delitos predicados básicos, donde corresponda?

Recomendación 33

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 33.

Criterios esenciales

- 33.1 Los países deben tomar medidas para impedir el uso ilícito de las personas jurídicas con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, corporativas y otras, exijan una transparencia adecuada en cuanto al beneficiario real y el control de las personas jurídicas.

Entre los ejemplos³⁴ que los países pueden utilizar para procurar asegurar que exista una transparencia adecuada se pueden incluir:

1. Un sistema de registro central (o un sistema de revelación por adelantado), donde un registro nacional plasme los detalles requeridos sobre la propiedad y el control para todas las compañías y otras personas jurídicas inscritas en ese país. La información relevante puede estar disponible públicamente o solo para las autoridades competentes. Los cambios en la información sobre la propiedad y el control tendrán que ser actualizados.
2. Exigir a los proveedores de servicios de compañía que obtengan, verifiquen y mantengan récords sobre el beneficiario real y control de las personas jurídicas.
3. Apoyarse en las facultades investigativas y de otro tipo de las autoridades de la rama de orden público, de regulación, supervisión u otras autoridades competentes en una jurisdicción, para obtener información o tener acceso a esta.

Estos mecanismos son, en gran medida, complementarios, y los países quizás se inclinen y encuentren que es muy beneficioso, utilizar una combinación de todos ellos.

En la medida en que los países se apoyen en las facultades investigativas de sus autoridades competentes, estas autoridades deben contar con poderes de compulsión suficientemente fuertes con el objeto de obtener la información acorde.

Cualquiera que sea el mecanismo utilizado, resulta esencial que: (a) las autoridades competentes puedan obtener o tener acceso, a tiempo, a la información sobre el beneficiario real y el control, (b) la información sea adecuada, precisa y oportuna (ver Criterio 33.2), y (c) las autoridades competentes puedan compartir esta información con otras autoridades competentes a escala interna o a nivel internacional.

- 33.2 Las autoridades competentes deben ser capaces de obtener, o tener acceso, a tiempo, a la información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario real y el control de las personas jurídicas.
- 33.3 Los países que tengan personas jurídicas que pueden emitir acciones al portador, deben tomar las medidas apropiadas para asegurar que estas no sean utilizadas indebidamente para lavar dinero, y que los principios establecidos en los Criterios 33.1 y 33.2 anteriores, se apliquen por igual a las personas jurídicas que utilizan acciones al portador. Las medidas a tomar pueden variar entre un

³⁴ Nota a los evaluadores: Estos ejemplos son síntesis de mecanismos plasmados en el Informe de la OCDE “Behind the Corporate Veil. Using Corporate Entities for Illicit Purposes”, 2001 (“Tras el Velo Corporativo. Uso de las Entidades Corporativas para Propósitos Ilícitos”, 2001). En el propio informe aparece una explicación de estos mecanismos y lo adecuado de los mismos.

país y otro, pero cada país debe ser capaz de demostrar la idoneidad y efectividad de las medidas que se aplican.

Elementos adicionales

- 33.4 ¿Están establecidas medidas para facilitar el acceso por parte de las instituciones financieras a la información sobre el beneficiario real y el control, de manera tal que estas puedan verificar con mayor facilidad los datos sobre la identificación del cliente?

Recomendación 34

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 34.

Criterios esenciales

- 34.1 Los países deben tomar medidas para impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras leyes, exijan una transparencia adecuada en cuanto al beneficiario real y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.

Entre los ejemplos³⁵ de mecanismos que los países pueden utilizar para procurar asegurar que exista una transparencia adecuada se pueden incluir:

1. Un sistema de registro central (o un sistema de revelación por adelantado), donde un registro nacional plasme los detalles sobre los fideicomisos (es decir, fideicomitentes, fiduciarios, beneficiarios y protectores) y otros acuerdos legales inscritos en ese país. La información relevante puede estar disponible públicamente o solo para las autoridades competentes. Los cambios en la información sobre la propiedad y el control tendrán que ser actualizados.
2. Exigir a los proveedores de servicios fiduciarios que obtengan, verifiquen y mantengan récords de los detalles del fideicomiso u otros acuerdos similares.
3. Apoyarse en las facultades investigativas y de otro tipo de las autoridades de la rama de orden público, de regulación, supervisión u otras autoridades competentes en una jurisdicción, para obtener información o tener acceso a ella.

Estos mecanismos son, en gran medida, complementarios, y los países quizás se inclinen y encuentren que es muy beneficioso, utilizar una combinación de todos ellos.

En la medida en que los países se apoyen en las facultades investigativas de sus autoridades competentes, estas autoridades deben contar con poderes de compulsión suficientemente fuertes con el objeto de obtener la información acorde.

Cualquiera que sea el mecanismo utilizado, resulta esencial que: (a) las autoridades competentes puedan obtener o tener acceso, a tiempo, a la información sobre el beneficiario real y el control, (b) la información sea adecuada, precisa y oportuna (ver Criterio 34.2), y (c) las autoridades competentes puedan compartir esta información con otras autoridades competentes a escala interna o a nivel internacional.

- 34.2 Las autoridades competentes deben ser capaces de obtener o tener acceso, a tiempo, a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario real y el control de acuerdos legales, y en particular sobre el fideicomitente, el fiduciario y los beneficiarios de los fideicomisos expresos.

³⁵ Nota a los evaluadores: Estos ejemplos son síntesis de mecanismos plasmados en el Informe de la OCDE “Behind the Corporate Veil. Using Corporate Entities for Illicit Purposes”, 2001 (“Tras el Velo Corporativo. Uso de las Entidades Corporativas para Propósitos Ilícitos”, 2001). En el propio informe aparece una explicación de estos mecanismos y lo adecuado de los mismos.

Elementos adicionales

- 34.3 ¿Están establecidas medidas destinadas a facilitar el acceso por parte de las instituciones financieras, a la información sobre el beneficiario real y el control, de manera tal que estas puedan verificar con mayor facilidad los datos sobre la identificación del cliente?

D. COOPERACION INTERNACIONAL

Recomendación 35

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 35 y de la Recomendación Especial I, y el texto de las Convenciones a las que se hace referencia en la Recomendación 35³⁶ (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio 35.1 y el Criterio I.1 (en la RE. I) sean coherentes).

Criterios esenciales

35.1 Los países deben firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en parte de, e implementar plenamente, la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (la Convención del Financiamiento del Terrorismo).³⁷

Elementos adicionales

35.2 ¿Se han firmado, ratificado o implementado plenamente, otras convenciones internacionales afines, como la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre el Lavado, Búsqueda, Decomiso y Confiscación de los Activos del Crimen, y la Convención Interamericana del 2002 contra el Terrorismo?

³⁶ Los evaluadores deben quedar convencidos de que todos los artículos afines para el LD y el FT se hayan implementado plenamente.

³⁷ Los evaluadores deben quedar convencidos de que los siguientes artículos afines de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19), de la Convención de Palermo (Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34), y de la Convención del Financiamiento del Terrorismo (Artículos 2-18), se hayan implementado plenamente.

Recomendación 36

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 36 y la Recomendación Especial V. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios 36.1 – 36.6 y el Criterio V.1 (en la RE. V) sean coherentes).

Criterios esenciales

36.1 Los países deben ser capaces de prestar el mayor rango de ayuda legal mutua posible en investigaciones, enjuiciamientos y procesos acordes en el terreno ALD/CFT³⁸. La ayuda legal mutua debe incluir la asistencia del siguiente carácter: (a) presentación, búsqueda y decomiso de información, documentos o evidencia (incluyendo récords financieros) de las instituciones financieras, u otras personas naturales o jurídicas; (b) toma de evidencia o declaraciones de personas; (c) entrega de originales o copias de documentos y récords relevantes, así como también cualquier otra información y artículos probatorios, (d) entrega eficiente de documentos judiciales; (e) facilitar la presentación voluntaria de personas, con el propósito de ofrecer información o testimonio, para el país que presenta la solicitud, e (f) identificación, congelamiento, decomiso o confiscación de activos lavados o que se pretendió lavar, de activos del LD y de activos utilizados para, o que se pretendió utilizar para, el FT, así como también de los medios de tales delitos, y los activos de valor correspondiente³⁹

36.1.1 Los países deben ser capaces de prestar esta ayuda a tiempo, de manera constructiva y efectiva.

36.2 La asistencia legal mutua no debe estar prohibida o estar sujeta a condiciones restrictivas no razonables, desproporcionadas o indebidas.

Entre los posibles ejemplos de estas condiciones (para las cuales debe hacerse una evaluación sobre si son razonables, desproporcionadas o indebidas), se pueden incluir, en sentido general, la negativa a prestar ayuda sobre la base de que no han comenzado los procedimientos judiciales en el país que presenta la solicitud, exigir una sentencia antes de prestar la asistencia; interpretaciones demasiado estrictas de los principios de reciprocidad y doble incriminación.

36.3 Deben existir procesos claros y eficientes para la ejecución de las peticiones de ayuda legal mutua, que se ejecuten a tiempo y sin demoras indebidas.

36.4 Una petición de ayuda legal mutua no debe ser rechazada sobre la base del único motivo de que el delito se considera que está involucrado también a cuestiones fiscales.

36.5 Una petición de ayuda legal mutua no debe ser rechazada aludiendo a las leyes que imponen requisitos de secreto o confidencialidad sobre las instituciones financieras o las APNFD, excepto cuando la información correspondiente fue obtenida en circunstancias en las que el secreto o el privilegio profesional legal se aplica⁴⁰.

36.6 Las facultades de las autoridades competentes exigidas dentro de la R.28, deben estar disponibles también para ser utilizadas en respuesta a peticiones de ayuda legal mutua.

³⁸ Nota a los evaluadores: Cuando existen deficiencias en el delito del lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo tales como la falta de inclusión de todos los requeridos delitos predicados, o la falta de penalización sobre el financiamiento de una organización terrorista o individuo terrorista, esto puede influir al país evaluado en facilitar la cooperación internacional si existe la doble incriminación como precondition para la extradición o para ofrecer la ayuda legal mutua. Este puede constituir un factor que influya la calificación asignada.

³⁹ Los elementos del punto (a) al (f) han sido extraídos de la Convención de Palermo.

⁴⁰ Ver también Criterio 16.2.

- 36.7 Para evitar conflictos de jurisdicción, los países deben considerar el ideal y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para efectuar el enjuiciamiento de los acusados en interés de la justicia, en casos en los que estos estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país.

Elementos adicionales

- 36.8 ¿Las facultades de las autoridades competentes exigidas dentro de la R.28, están disponibles para ser utilizadas cuando las autoridades judiciales o de orden público extranjeras dirigen una petición directa a homólogas locales?

Recomendación 37

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 37 y la Recomendación Especial V. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio 37.1 y del Criterio V.2 (en la RE. V) sean coherentes).

Criterios esenciales

- 37.1 En la mayor medida posible, la asistencia legal mutua debe ser prestada en ausencia de la doble incriminación, en particular, para las medidas menos intrusivas y no obligatorias.
- 37.2 Para la extradición y aquellas formas de ayuda legal mutua en las que se requiera doble incriminación, el Estado que recibe la solicitud (que está prestando la ayuda) no debe tener impedimentos legales o prácticos para prestar la asistencia cuando ambos países penalizan la conducta base del delito. Las diferencias técnicas entre las leyes del Estado que hace la solicitud y el que la recibe, como son las diferencias en la manera en que cada país categoriza o denomina el delito, no deben constituir un impedimento para la prestación de ayuda legal mutua.

Recomendación 38

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 38 y su Nota Interpretativa, y el texto de la Recomendación 3 y la Recomendación Especial V. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio 38.1 – 38.3 y del Criterio V.3 sean coherentes).

Criterios esenciales

38.1 Deben existir leyes y procedimientos apropiados para ofrecer una respuesta efectiva y a tiempo a las peticiones de ayuda legal mutua⁴¹ de los demás países, relacionadas con la identificación, congelamiento, decomiso o confiscación de:

- (a) la propiedad lavada fruto de,
- (b) activos fruto de,
- (c) medios utilizados en, o
- (d) medios que se pretendía utilizar en,

la perpetración de algún delito de LD, FT u otros delitos predicados.

38.2 Los requisitos del Criterio 38.1 deben también cumplirse cuando la solicitud se refiere a la propiedad de valor correspondiente.

38.3 Los países deben contar con gestiones para coordinar las acciones de decomiso y confiscación con otros países.

38.4 Los países deben considerar el establecimiento de un fondo de activos confiscados en el cual se deposite la totalidad o parte de las propiedades confiscadas, y el cual sea utilizado para cumplir con objetivos en la rama de la orden público, la salud, la educación u otros propósitos apropiados.

38.5 Los países deben considerar autorizar la repartición entre ellos de activos confiscados, cuando la confiscación sea, directa o indirectamente, un resultado de acciones coordinadas de la rama de orden público.

Elementos adicionales

38.6 ¿Las órdenes no penales de confiscación extranjeras (como se describen en el Criterio 3.7) son reconocidas y ejecutadas?

⁴¹ Nota a los evaluadores: notar también la R.36, nota a pie 37.

Recomendación 39

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 39.

Criterios esenciales

- 39.1 El lavado de dinero debe ser un delito extraditable⁴². Deben existir leyes y procedimientos para extraditar individuos acusados de un delito de lavado de dinero.
- 39.2 Los países deben:
- a) Extraditar sus propios nacionales, o,
 - b) Cuando un país no extradita a sus propios nacionales únicamente sobre la base de motivos de nacionalidad, ese país debe, a petición del país que está procurando la extradición, presentar el caso sin una demora indebida, a sus autoridades competentes con el objeto de enjuiciar los delitos plasmados en la solicitud. En estos casos, las autoridades competentes deben tomar su decisión y llevar a cabo sus procesamientos de la misma manera que cualquier otro delito de carácter grave en virtud de la ley interna de ese país.
- 39.3 En el caso al que se hace referencia en el Criterio 39.2(b), los países deben cooperar entre sí, en particular en los aspectos procesales y de las pruebas, para asegurar la eficiencia del enjuiciamiento.
- 39.4 A tono con los principios de la ley interna, los países deben adoptar medidas o procedimientos que les permitan manejar, sin una demora indebida, las peticiones de extradición y los procesamientos relacionados con el LD.

Elementos adicionales

- 39.5 ¿Están establecidos procedimientos simplificados de extradición, que permitan la transmisión directa de las peticiones de extradición entre los Ministerios apropiados? ¿Las personas pueden ser extraditadas sobre la base solamente de órdenes de arresto o juicios? ¿Está establecido un procedimiento simplificado de extradición de personas que consientan en suspender los procedimientos formales de extradición?

⁴² Nota a los evaluadores: notar también la R.36, nota a pie 37.

Recomendación 40

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación 40 y su Nota Interpretativa, y la Recomendación Especial V. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio 40.1 – 40.9 y del Criterio V.5 (en la RE. V) sean coherentes).

Criterios esenciales

40.1 Los países deben asegurar que sus autoridades competentes sean capaces de prestar el mayor rango de cooperación internacional a sus homólogas extranjeras.

40.1.1 Los países deben ser capaces de prestar esta ayuda de una manera rápida, constructiva y efectiva.

40.2 Deben existir vías de salida, mecanismos o canales claros y efectivos, que faciliten y permitan intercambios de información rápidos y constructivos, directamente entre los homólogos⁴³.

Entre los ejemplos de vías de salida, mecanismos o canales utilizados en la cooperación internacional y en los intercambios de información (que no sean Acuerdos de Ayuda Legal Mutua (MLA, en inglés) o extradición) se encuentran: las leyes que permitan el intercambio de información sobre bases recíprocas, acuerdos o coordinaciones bilaterales o multilaterales; como son los Memorándum de Entendimiento (MOU, en inglés); e intercambios a través de las organizaciones u órganos internacionales o regionales apropiados, como la Interpol o el Grupo Egmont de UIF.

40.3. Estos intercambios de información deben ser posibles: (a) tanto espontáneamente como por solicitud, y (b) con respecto al lavado de dinero y a los delitos predicados básicos.

40.4 Los países deben asegurar que todas sus autoridades competentes estén autorizadas para llevar a cabo pesquisas en nombre de homólogas extranjeras.

40.4.1 En particular, los países deben asegurar que sus UIF estén autorizadas para hacer los siguientes tipos de pesquisas en nombre de homólogas extranjeras: (a) búsqueda en sus propias bases de datos, incluyendo con respecto a la información relacionada con los reportes de transacciones sospechosas; (b) búsqueda en otras bases de datos a las cuales puedan tener acceso directo o indirecto, incluyendo bases de datos de la rama de orden público, bases de datos públicas, bases de datos administrativas y bases de datos disponibles comercialmente.

40.5 Los países deben asegurar que sus autoridades del orden público estén autorizadas para realizar investigaciones en nombre de homólogas extranjeras; donde la ley interna lo permita, debe autorizarse a otras autoridades competentes a llevar a cabo investigaciones en nombre de homólogas extranjeras.

40.6 Los intercambios de información no deben estar sujetos a condiciones restrictivas desproporcionadas o indebidas.

40.7 Las solicitudes de cooperación no deben ser rechazadas solamente sobre la base del argumento de que el delito se considera también que involucra cuestiones fiscales.

⁴³ Los obstáculos para un intercambio de información rápido y constructivo incluyen el no responder o no tomar las medidas apropiadas, a tiempo, y demoras injustificadas en responder.

- 40.8 Las solicitudes de cooperación no deben ser rechazadas sobre la base de argumentos de la existencia de leyes que imponen requisitos de secreto o confidencialidad sobre las instituciones financieras o las APNFD (excepto cuando la información relevante que se procura se mantiene en circunstancias donde se aplica el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal⁴⁴).
- 40.9 Los países deben establecer controles y salvaguardas para asegurar que la información recibida por las autoridades competentes sea utilizada solamente de la forma que se autoriza. Estos controles y salvaguardas deben corresponderse con las disposiciones nacionales sobre la privacidad y la protección de los datos⁴⁵.

Elementos adicionales

- 40.10 ¿Existen mecanismos establecidos que permitan un intercambio de información rápido y constructivo con quienes no sean homólogas? ¿Esto tiene lugar directa o indirectamente⁴⁶?
- 40.10.1 ¿La autoridad que presenta la solicitud, como práctica, revela a la autoridad a la que presenta la petición, el propósito para el cual, y en nombre de quién, se hace dicha petición?
- 40.11 ¿La UIF puede obtener de otras autoridades competentes u otras personas, información relevante solicitada por una UIF homóloga extranjera?

⁴⁴ Ver también Criterio 16.2.

⁴⁵ Esto implica que, como mínimo, la información intercambiada tiene que ser considerada como protegida por las mismas disposiciones de confidencialidad que se aplican a la información similar procedente de fuentes internas obtenida por la autoridad competente que recibe la solicitud.

⁴⁶ La referencia a intercambio de información indirecto con autoridades extranjeras que no sean homólogas, aborda la situación en la que la información solicitada pasa de la autoridad foránea a través de una o más autoridades internas o extranjeras, antes de que la reciba la autoridad que hace la solicitud.

LAS NUEVE RECOMENDACIONES ESPECIALES **Criterios Esenciales y Elementos Adicionales**

Recomendación Especial I

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial I, la Recomendación 35, la Recomendación Especial II, III y V, la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (la Convención del Financiamiento del Terrorismo), y las siguientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: S/RES/1267(1999), sus resoluciones sucesoras 1333(2000), S/RES/1363(2001), S/RES/1390(2002), S/RES/1455(2003), y S/RES/1526(2004), y S/RES/1373(2001). (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio I.1 y del Criterio 35.1 (en la R.35) sean coherentes. Asegurar también que las evaluaciones de la RE. I, RE. II, RE. III y la RE. V sean coherentes).

Criterios esenciales

- I.1 Los países deben firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en parte de, e implementar plenamente, la Convención del Financiamiento del Terrorismo⁴⁷.
- I.2 Los países deben implementar plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y supresión del FT. Ello comprende la S/RES/1267(1999), sus resoluciones sucesoras y S/RES/1373(2001). Esto requiere que toda ley, regulación u otra medida necesaria esté establecida, y que estas disposiciones cubran los requisitos contenidos en esas resoluciones.

⁴⁷ Los evaluadores deben quedar convencidos de que todos los artículos relevantes de la Convención del Financiamiento del Terrorismo, estén plenamente implementados (Artículos 2-6 y 17-18, los cuales tienen que ver con la RE. II; Artículo 8, que tiene que ver con la RE. III; y los Artículos 7 y 9-18, los cuales tienen que ver con la RE. V).

Recomendación Especial II

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial II, Recomendación Especial I, Recomendaciones 1 y 2, la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (la Convención del Financiamiento del Terrorismo). (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios II.1 – II.3, Criterio I.1 (en la RE. I) y el Criterio 1.3 (en la R.1) sean coherentes).

Criterios esenciales

II.1 El financiamiento del terrorismo debe ser penalizado a tono con el Artículo 2 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo, y debe tener las siguientes características:⁴⁸

(a) Los delitos de financiamiento del terrorismo deben extenderse a cualquier persona que intencionalmente ofrezca o recopile fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que estos sean utilizados, o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte:

- (i) para cometer un acto(s) terrorista;
- (ii) por una organización terrorista; o
- (iii) por un terrorista individual.

(b) Los delitos de financiamiento del terrorismo deben extenderse a cualquier *fondo* según como se define ese término en la Convención del FT. Esto incluye los fondos procedentes tanto de una fuente lícita como ilícita.

La Convención del Financiamiento del Terrorismo define *fondos* como:

“los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, movibles o inamovibles, de cualquier manera adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, dichos activos, incluyendo, pero no limitándose a, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, valores, bonos, letras de cambio, cartas de crédito.”

(c) Los delitos de financiamiento del terrorismo no deben exigir que los fondos: (i) hayan sido realmente utilizados para llevar a cabo o intentar llevar a cabo un acto(s) terrorista; o (ii) que estén ligados a un acto(s) terrorista específico.

(d) Debe constituir también una ofensa intentar cometer el delito de financiamiento del terrorismo.

(e) Debe constituir también una ofensa vincularse a cualquier tipo de conducta plasmada en el Artículo 2(5) de la Convención del Financiamiento del Terrorismo.

II.2 Los delitos de financiamiento del terrorismo deben ser delitos predicados para el lavado de dinero.

II.3 Los delitos de financiamiento del terrorismo deben aplicarse, independientemente de que la persona que presuntamente ha cometido el delito(s) esté o no en el mismo país o en otro país que no sea donde está ubicado el terrorista(s)/organización(es) terrorista, o donde ocurrió/ocurrirá el acto(s) terrorista.

⁴⁸ Nota a los evaluadores: la penalización del financiamiento del terrorismo solamente sobre la base de ayudar e instigar, intentar o conspirar no cumple con la RE. II.

II.4 Los países deben asegurar que los Criterios 2.2 al 2.5 (en la R.2) se apliquen también con respecto al delito de FT⁴⁹.

⁴⁹ Nota a los evaluadores: Ver también la Recomendación 2 y la nota a pie 5 sobre las sanciones criminales proporcionadas y disuasivas

Recomendación Especial III

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial III, su Nota Interpretativa, su Documento de Mejores Prácticas, la Recomendación Especial I, Recomendación 3, la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (Convención del Financiamiento del Terrorismo), las siguientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: S/RES/1267(1999), sus resoluciones sucesoras 1333(2000), S/RES/1363(2001), S/RES/1390(2002), S/RES/1455(2003), y S/RES/1526(2004), S/RES/1373(2001) y S/RES/1452(2002). (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios III.1 – III.12, Criterios I.1 – I.2 (en la RE. I), Criterio VIII.2 (en la RE. VIII) y los Criterios 3.1 – 3.4 y el Criterio 3.6 (en la R.3) sean coherentes).

Criterios esenciales

Congelamiento y, cuando sea apropiado, decomiso en virtud de las Resoluciones de las NU acordadas:

- III.1 Los países deben contar con leyes y procedimientos efectivos para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de las Naciones Unidas, en concordancia con la S/RES/1267(1999). Este congelamiento debe tener lugar sin demora y sin notificarlo a las personas designadas involucradas.

La S/RES/1267(1999) y sus resoluciones sucesoras obligan a los países a congelar sin demora, los fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por Al-Qaida, el Talibán, Usama bin Laden, o personas y entidades asociadas a ellos, designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de las Naciones Unidas, establecido en virtud de la Resolución 1267(1999), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluyendo los fondos derivados de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por ellos o por personas que actúan en nombre de ellos o bajo su dirección, y asegurar que ni estos ni ningún otro fondo u otros activos, se pongan a disposición, directa o indirectamente, del beneficio de dichas personas, sus nacionales o alguna persona dentro de su territorio. El Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán es la autoridad responsable para designar a las personas y entidades a las que hay que congelarle sus fondos u otros activos en virtud de la S/RES/1267(1999) y sus resoluciones sucesoras. Todos los países que son Miembros de las Naciones Unidas están obligados por la S/RES/1267(1999) y sus resoluciones sucesoras, a congelar los activos de personas y entidades designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán.

- III.2 El país debe contar con leyes y procedimientos efectivos para congelar fondos u otros activos terroristas de personas designadas en el contexto de la S/RES/1373(2001). Este congelamiento debe tener lugar sin demora y sin notificarlo a las personas designadas involucradas.

La S/RES/1373(2001) obliga a los países a congelar sin demora, los fondos u otros activos de personas que cometen, o intentan cometer, actos terroristas o participan en, o facilitan la perpetración de, actos terroristas; de entidades que pertenecen o están controladas directa o indirectamente por dichas personas; y de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, dichas personas y entidades, incluyendo los fondos u otros activos derivados o generados de la propiedad que pertenece o está controlada, directa o indirectamente, por dichas personas y personas y entidades asociadas. Cada país individual tiene la autoridad para designar a las personas y entidades a las que hay que congelarle sus fondos u otros activos. Además, para asegurar que se desarrolle una cooperación efectiva entre los países, estos deben examinar y dar efecto a, si es apropiado, las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otros países. Cuando (i) es enviada una notificación o comunicación específica, y (ii) el país que recibe la petición está convencido, en concordancia con los principios legales aplicables, de que una designación solicitada está apoyada por motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o considerar que el designado propuesto es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista, el país que recibe la solicitud tiene que asegurar que los fondos u otros activos de la persona designada sean congelados sin demora.

- III.3 El país debe contar con leyes y procedimientos efectivos para examinar y dar efecto a, si resulta apropiado, las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones. Estos procedimientos deben asegurar la pronta determinación, de acuerdo con los principios legales nacionales aplicables, de si existen o no motivos razonables o bases razonables para iniciar una acción de congelamiento y el subsecuente congelamiento de fondos u otros activos sin demora.
- III.4 Las acciones de congelamiento a las que se hace referencia en los Criterios III.1 – III.3, deben extenderse a:
- (a) los fondos u otros activos que en su totalidad o conjuntamente ⁵⁰ pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por las personas designadas, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas; y
 - (b) los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados, directa o indirectamente, por personas designadas, terroristas, los que financian el terrorismo u organizaciones terroristas.
- III.5 Los países deben contar con sistemas efectivos para comunicar al sector financiero⁵¹ las acciones emprendidas bajo los mecanismos de congelamiento a los que se hace referencia en los Criterios III.1 – III.3, inmediatamente a partir de que se tome dicha acción.
- III.6 Los países deben ofrecer una guía clara a las instituciones financieras y demás personas o entidades que puedan estar reteniendo fondos u otros activos captados, acerca de sus obligaciones en la toma de acción bajo los mecanismos de congelamiento.
- III.7 Los países deben contar con procedimientos efectivos y conocidos públicamente, para considerar las peticiones de eliminación de la lista, y para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, a tiempo, a tono con las obligaciones internacionales.
- III.8 Los países deben contar con procedimientos efectivos y conocidos públicamente para descongelar, a tiempo, los fondos u otros activos de personas o entidades afectadas involuntariamente por un mecanismo de congelamiento, a partir de la verificación de que la persona o entidad no es una persona designada.
- III.9 Los países deben contar con procedimientos apropiados para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados en virtud de la S/RES/1267(1999), y que han sido considerados como necesarios para cubrir costos básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y pagos de servicios o para gastos extraordinarios. Estos procedimientos deben corresponderse con la S/RES/1452(2002).
- III.10 Los países deben contar con procedimientos apropiados a través de los cuales una persona o entidad cuyos fondos u otros activos hayan sido congelados, pueda objetar esa medida, con la finalidad de que un tribunal la revise.

Congelamiento, Decomiso y Confiscación en otras circunstancias

⁵⁰ *Conjuntamente* se refiere a aquellos activos que están en manos de manera conjunta, entre o por personas designadas, terroristas, aquellos que financian el terrorismo u organizaciones terroristas, por un lado, y un tercero o terceros, por otro lado.

⁵¹ Para obtener ejemplos de posibles mecanismos para comunicar acciones tomadas o a tomar, al sector financiero y/o al público en general, ver el documento de Mejores Prácticas del GAFI titulado “Freezing of Terrorist Assets – International Best Practices” (“Congelamiento de Activos Terroristas – las Mejores Prácticas a escala internacional”).

- III.11 Los países deben asegurar que los Criterios 3.1 – 3.4 y el Criterio 3.6 (en la R.3) se apliquen también con respecto al congelamiento, decomiso y confiscación de fondos u otros activos relacionados con el terrorismo, en contextos diferentes a los descritos en los Criterios III.1 – III.10.

Disposiciones generales

- III.12 Las leyes y otras medidas deben disponer protección a los derechos de terceros de buen fe. Esta protección debe corresponderse con los estándares dispuestos en el Artículo 8 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo, donde corresponda.
- III.13 Los países deben contar con medidas apropiadas para monitorear de manera efectiva el cumplimiento con la legislación, normas o regulaciones afines, que rigen las obligaciones dentro de la RE III, e imponer sanciones civiles, administrativas o penales por el incumplimiento con dicha legislación, normas o regulaciones.

Elementos adicionales

- III.14 ¿Las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. III han sido implementadas?
- III.15 ¿Se han implementado los procedimientos para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados en virtud de la S/RES/1373(2001) y que han sido considerados como necesarios para cubrir costos básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y pagos de servicios o para gastos extraordinarios? ¿Estos procedimientos se corresponden con la S/RES/1373(2001) y el espíritu de la S/RES/1452(2003)?

Recomendación Especial IV

Los Criterios esenciales y elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial IV, y las Recomendaciones 13, 16 y 17. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones de los Criterios IV.1 – IV.2, Criterios 13.1 – 13.4 (en la R.13), y los Criterios 17.1 – 17.4 (en la R.17) sean coherentes).

Criterios esenciales

- IV.1 Debe exigírsele a la institución financiera, por ley o regulación, que reporte a la UIF (un reporte de transacción sospechosa⁵²– RTS) cuando sospeche o tenga motivos razonables para sospechar, que los fondos están ligados o relacionados con, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o los que financian el terrorismo. Este requisito debe ser una obligación directa, y no es aceptable ninguna obligación indirecta o implícita de reportar transacciones sospechosas, ya sea por causa de un posible enjuiciamiento por un delito de FT u otra causa (denominado “reporte indirecto”).
- IV.2 Los países deben asegurar que los Criterios 13.3 – 13.4 (en la R.13) se apliquen también con respecto a las obligaciones bajo la RE. IV.

⁵² Los sistemas basados en el reporte de transacciones inusuales (en lugar de transacciones sospechosas) son igualmente satisfactorios.

Recomendación Especial V

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial V, la Recomendación Especial I, las Recomendaciones 36-40, la Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (Convención del Financiamiento del Terrorismo) y la Recomendación Especial III.

Criterios esenciales

- V.1 Los países deben asegurar que los Criterios 36.1 – 36.6 (en la R.36) se apliquen también a las obligaciones bajo la RE. V⁵³.
- V.2 Los países deben asegurar que el Criterio 37.1 – 37.2 (en la R.37) se aplique también a las obligaciones bajo la RE. V.
- V.3 Los países deben asegurar que los Criterios 38.1 – 38.3 (en la R.38) se apliquen también a las obligaciones bajo la RE. V.
- V.4 Los países deben asegurar que los Criterios 39.1 – 39.4 (en la R.39) se apliquen también a los procedimientos de extradición relacionados con los actos terroristas y el FT.
- V.5 Los países deben asegurar que los Criterios 40.1 – 40.9 (en la R.40) se apliquen también a las obligaciones bajo la RE. V.

Elementos adicionales

- V.6 ¿Los elementos adicionales 36.7 – 36.8 (en la R.36) se aplican con respecto a las obligaciones bajo la RE. V?
- V.7 ¿Los elementos adicionales 38.4 – 38.6 (en la R.38) se aplican con respecto a las obligaciones bajo la RE. V?
- V.8 ¿Los elementos adicionales 39.5 (en la R.39) se aplican a los procedimientos de extradición relacionados a actos terroristas o el FT?
- V.9 ¿Los elementos adicionales 40.10 – 40.11 (en la R.40) se aplican con respecto a las obligaciones bajo la RE. V?

⁵³ ⁵³ Nota a los evaluadores: notar también la R.36, nota a pie 37

Recomendación Especial VI

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial VI, su Nota Interpretativa y su Documento sobre las Mejores Prácticas, la Recomendación Especial VII y su Nota Interpretativa y la Recomendación 17. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio VI.5 y de los Criterios 17.1 – 17.4 (en la R.17) sean coherentes).

Criterios esenciales

- VI.1 Los países deben designar una o más autoridades competentes que registren y/o otorguen licencia a las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valor (operadores de servicio MVT, en inglés), que mantengan una lista actualizada de los nombres y direcciones de los operadores de servicio MVT con licencia y/o registrados, y que sean los responsables de asegurar el cumplimiento con los requisitos de otorgamiento de licencia y/o registro⁵⁴.
- VI.2 Los países deben asegurar que todos los operadores de servicio MVT estén sujetos a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI aplicables (en particular las Recomendaciones 4-11, 13-15 y 21-23) y las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI (en particular la RE. VII)⁵⁵.
- VI.3 Los países deben contar con sistemas establecidos para monitorear a los operadores de servicio MVT, y asegurar que estos cumplan con las Recomendaciones del GAFI.
- VI.4 Los países deben exigirle a cada operador de servicio MVT con licencia o registrado, que mantenga una lista actualizada de sus agentes, la cual tiene que ponerse a disposición de la autoridad competente designada.
- VI.5 Los países deben asegurar que los Criterios 17.1 – 17.4 (en la R.17) se apliquen también con respecto a las obligaciones dentro de la RE. VI.

Elementos adicionales

- VI.6 ¿Se han implementado las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI?

⁵⁴ La RE. VI no le exige a los países que establezcan un sistema de otorgamiento de licencias/registro separado o que designen a otra autoridad competente con respecto a los remitentes de dinero que ya tengan licencia/estén registrados como instituciones financieras dentro del país, autorizados para prestar servicios MVT bajo los términos de su licencia/registro, y que ya están sujetos a toda la gama de obligaciones aplicables bajo las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI.

⁵⁵ Nota a los evaluadores: cuando existen deficiencias en las leyes, regulaciones o otras medidas que son requeridas para ser aplicadas a los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor bajo otras Recomendaciones relevantes (tales como sobre la diligencia debida sobre el cliente, el mantenimiento de récords, el reporte de transacciones sospechosas, o transferencias cablegráficas, tales deficiencias deben también ser notadas bajo la RE. VI, y tomando en cuenta en la evaluación de la calificación para la REVI

Recomendación Especial VII

Los Criterios esenciales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la RE VII y su Nota Interpretativa, y las Recomendaciones 5 y 17. (Nota a los evaluadores: Asegurar que las evaluaciones del Criterio VII.1, VII.9, de los Criterios 5.2 – 5.3 (en la R.5) y de los Criterios 17.1 – 17.4 (en la R.17) sean coherentes).

Nota a los evaluadores: Los países pueden tener un límite *de minimis* (no mayor de 3000 USD) de acuerdo con el Criterio VII 6, hasta que el GAFI complete su revisión de la idoneidad de permitir límites para la RE VII. El GAFI está en estos momentos realizando esta revisión. Cuando en un país exista un límite *de minimis*, los Evaluadores deben (a) examinar las causas y la idoneidad de ese límite, y (b) señalar que los Criterios VII. 2 y VII. 3 serán evaluados tomando en cuenta el límite y el Criterio VII. 6.

Criterios esenciales

La RE VII se aplica a transferencias transfronterizas o domesticas entre las instituciones financieras. La RE VII no pretende cubrir los siguientes tipos de pagos:

a. Toda transferencia que emane de una transacción llevada a cabo utilizando una tarjeta de crédito o débito, siempre que el número de la tarjeta de crédito o débito acompañe todas las transferencias que emanen de la transacción tales como las extracciones de una cuenta bancaria a través de los cajeros automáticos, efectivo por adelantado para una tarjeta de crédito, o pagos de bienes y servicios. No obstante, cuando se utiliza una tarjeta de crédito o débito como sistema de pago para efectuar una transferencia de dinero, estas son cubiertas por la RE VII, y en el mensaje debe incluirse la información necesaria.

b. Transferencias y acuerdos financieros de institución financiera a institución financiera, donde tanto la persona que es el originador como la persona que es el beneficiario, son instituciones financieras que actúan en nombre propio.

VII.1 Para todas las transferencias cablegráficas, debe exigírsele a las instituciones financieras que hacen la orden que obtengan y mantengan ⁵⁶ la siguiente información sobre el originador de la transferencia cablegráfica, y que verifiquen que dicha información sea fidedigna y significativa (ver también Criterio 5.3):

- el nombre del originador;
- el número de la cuenta del originador (o un único número de referencia si no existe un número de cuenta); y
- la dirección del originador (los países pueden permitirle a las instituciones financieras que sustituyan la dirección por un número de identidad nacional, un número de identificación del cliente, o la fecha y el lugar de nacimiento).

(Este set de información es denominado como información completa sobre el originador.)

⁵⁶ Las instituciones financieras no tienen que obtener y verificar repetidamente la información sobre el originador, cada vez que un cliente hace una transferencia cablegráfica. Las instituciones financieras pueden contar con la información ya disponible si, como parte del proceso de diligencia debido, se han obtenido:

(i) el nombre del originador;

(ii) número de cuenta (o número único de referencia si no existe el número de cuenta); y

(iii) dirección (o número de identidad nacional, número de identificación del cliente, o la fecha y lugar de nacimiento si el país permite que uno de estos tipos de información sea utilizada como sustituto para la dirección) y verificación de la identidad del originador de conformidad con la Recomendación 5 (ver, específicamente, el criterio 5.3). Esto no se aplica a los clientes esporádicos.

Para las transferencias cablegráficas de EUR/USD 1 000 o un monto superior, se debe exigirles a las instituciones financieras que hacen la orden que verifiquen la identidad del originador de conformidad con la Recomendación 5.

VII.2 Para las transferencias cablegráficas transfronterizas (de EUR/USD 1 000 o un monto superior) debe exigírsele a la institución financiera que hace la orden que incluya en el mensaje o formulario de pago que acompaña a la transferencia cablegráfica, la información completa sobre el originador.

No obstante, si varias transferencias cablegráficas individuales (de EUR / USD 1 000 o más) de un sólo originador sean remitidas en lote para transmisión a beneficiarios de otro país, únicamente se requiere que la institución financiera incluya el número de la cuenta del originador o un único identificador sobre cada transferencia cablegráfica transfronteriza individual, dada la transferencia en lote, (en el caso que las transferencias individuales sean ordenadas en lote) contenga la información completa sobre el originador y pueda ser ubicada dentro del país recipiente.

VII.3 Para las transferencias cablegráficas internas (incluyendo las transacciones utilizando una tarjeta de crédito o débito como sistema de pago para realizar una transferencia de dinero), se le debe exigir a la institución financiera que hace la orden que: (a) cumpla con el Criterio VII.2 anterior, o (b) que incluya dentro del mensaje o formulario de pago solamente el número de la cuenta del originador o, cuando no exista un número de cuenta, un único identificador. La segunda opción se debe permitir, solamente, si la información completa sobre el originador se puede poner a la disposición de la institución financiera beneficiaria y de las autoridades apropiadas, en un lapsus de tres días laborales, contados a partir del recibo de una petición, y las autoridades del orden público internas pueden compeler a la presentación inmediata de dicha información.

Nota agregada en Febrero/08.

Nota para los examinadores: Transferencia nacional (ver definición en el Glosario) se refiere también a cualquier cadena de transferencias por cable que tiene lugar totalmente dentro de las fronteras de la Unión Europea. Ello teniendo en cuenta que: (1) la Unión Europea constituye una entidad autónoma con sus propios derechos soberanos y un ordenamiento jurídico independiente de los Estados miembros, al que están sometidos tanto los propios Estados Miembros como sus nacionales, dentro del ámbito de competencia de la Unión Europea, (2) la Unión Europea ha promulgado una legislación vinculante para sus Estados Miembros, sujeta a control por un tribunal de justicia, que dispone la integración de los servicios de pago dentro de un mercado interior de conformidad con los principios de libre circulación de capitales y libre prestación de servicios, y (3) esta legislación claramente establece la aplicación de la Recomendación Especial VII como una sola jurisdicción y requiere que toda la información sobre el ordenante esté rápidamente disponible, según el caso mediante requerimiento, para la institución financiera beneficiaria y las autoridades competentes pertinentes.

Asimismo, nótese que el mercado interior europeo y su correspondiente marco jurídico se extienden a todos los miembros del Área Económica Europea.

VII.4 Debe exigírsele a cada institución financiera intermediaria o beneficiaria en la cadena de pago que mantengan toda la información requerida sobre el originador, junto a la transferencia cablegráfica acompañante.

VII.4.1 Cuando limitantes técnicas impidan que la información completa sobre el originador que acompaña a una transferencia cablegráfica transfronteriza, permanezca junto a una transferencia cablegráfica interna relacionada, (durante el periodo necesario para adaptar los sistemas de pago) la institución financiera intermediaria que recibe, tiene que

mantener un registro, por un periodo de cinco años, de toda la información recibida de la institución financiera que hace la orden.

- VII.5 Se le debe exigir a las instituciones financieras beneficiarias que adopten procedimientos efectivos basados en el riesgo, para identificar y manejar las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador. Se puede considerar la falta de información como un factor en la evaluación de una sospecha sobre la transferencia cablegráfica o una transacción relacionada y si la transferencia cablegráfica es considerada sospechosa, entonces esta debe ser reportada a la UIF o otras autoridades competentes. En circunstancias apropiadas, las instituciones financieras beneficiarias deben considerar restringir o concluir las relaciones comerciales con las instituciones financieras que no cumplan con la RE. VII.
- VII.6 Los países deben contar con medidas establecidas para monitorear con efectividad el cumplimiento de las instituciones financieras con las normas y regulaciones que implementen la RE. VII
- VII.7 Los países deben asegurar que los Criterios 17.1 – 17.4 (en la R.17) se apliquen también con respecto a las obligaciones dentro de la RE. VII.

Elementos adicionales

- VII.8 Los países pueden exigir que toda transferencia cablegráfica transfronteriza (incluyendo esas transferencias de una cantidad menos de EUR/USD 1 000) contenga información completa y requerida sobre el originador.
- VII.9 Los países pueden exigir que toda transferencia cablegráfica transfronteriza (incluyendo esas transferencias de una cantidad menos de EUR/USD 1 000) contenga información completa y requerida sobre el originador.

Recomendación Especial VIII

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial VIII, su Nota Interpretativa y su Documento sobre las Mejores Prácticas.

Criterios esenciales

Revisiones sobre el sector doméstico sin fines de lucro

- VIII.1 Los países deben:(i) revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las organizaciones sin fines de lucro. (ii) utilizar todas las fuentes de información disponibles para encargarse de revisiones domésticas de o cuenta con la capacidad de obtener la información oportuna sobre las actividades, capacidad y demás características relevantes de sus sectores sin fines de lucro para el propósito de identificar las características y tipos de organizaciones sin fines de lucro (NPOs) que se encuentran sujetas al riesgo de ser mal utilizadas para el financiamiento del terrorismo en virtud de sus actividades características o actividades; y (iii) realizar reevaluaciones periódicas a través de la revisión de nueva formación sobre las posibles vulnerabilidades del financiamiento del terrorismo.

Unos ejemplos de posibles fuentes de información que puedan ser empleadas para encargarse de una revisión doméstica o suministrar la información oportuna, capacidad, y demás características relevantes son: reguladores, instituciones de estadísticas, autoridades tributarias, UIFs, organizaciones donantes, organizaciones autorreguladoras o instituciones de acreditación, o autoridades en el orden público o inteligencia.

La protección del sector NPO del financiamiento del terrorismo a través de diseminación de información y revisión efectiva

- VIII.2. Los países deben comunicar la información al sector NPO con el objetivo de proteger al sector del abuso del financiamiento del terrorismo. Este proceso de diseminación debe incluir i) elevación de consciencia dentro del sector NPO sobre los riesgos del abuso de terrorismo y las medidas disponibles para protegerse de tal abuso; y ii) promover la transparencia, contabilidad, integridad y la confianza pública en la administración y manejo de todas las NPOs.

Un programa efectivo sobre la diseminación de información con el sector NPO puede incluir el desarrollo de las mejores practicas para abordar los riesgos del financiamiento del terrorismo, eventos regulares con el sector para discutir el alcance y los métodos de abuso de las NPOs, las tendencias emergentes en el financiamiento del terrorismo y las nuevas medidas de protección, y la emisión de documentos de advertencia y demás recursos útiles.

- VIII.3 Los países deben poder demostrar que las siguientes medidas han sido tomadas para proveer la supervisión o monitoreo efectivo de esas NPO que cuenta con: (i) una porción significativa de los recursos financieros bajo el control del sector, y (ii) una porción sustancial de las actividades internacionales del sector

VIII.3.1 Las NPO deben mantener la información sobre: (1) el propósito y objetivos de sus actividades constatas; y (2) la identidad de la(s) persona(s) quienes posean, controlen o manejen sus actividades incluyendo los aficiones superiores, miembros de la junta y fiduciarios. Esta información debe ser disponible de manera pública o directamente de la NPO o de las autoridades apropiadas.

VIII.3.2 Los países deben poder demostrar que existen medidas adecuadas vigentes para sancionar las violaciones de medidas o reglas de supervisión de las NPO o personas que actúen en nombre de las NPO. La implementación de tales sanciones no debe impedir los procesos civiles, administrativos o penales con respecto a las NPO o personas que actúen en su nombre donde se aplica.

VIII.3.3 Las NPO deben contar con una licencia o ser registradas. Esta información debe ser disponible a las autoridades competentes⁵⁷.

VIII.3.4 Las NPO deben mantener por un periodo de al menos cinco años, y hacer disponible a las autoridades apropiadas, los récords de transacciones domésticas e internacionales que contienen los detalles suficientes para verificar que los fondos han sido gastados en una forma consistencia con el propósito y objetivos de la organización. Esto también se aplica a la información mencionada en párrafo(s) (i) y (ii) de la Nota Interpretativa para la Recomendación Especial VIII.

Enfoque y ataque sobre el abuso terrorista de las NPO a traes de la efectiva recopilación de información, investigación:

VIII.4 Los países deben implementar las medidas efectivas para asegurar que pueden realizar de forma efectiva las investigaciones y recopilación de información sobre las NPO.

VIII.4.1 Los países deben asegurar la efectiva cooperación, coordinación e intercambio de información a lo mejor posible a todos niveles de autoridades o organizaciones apropiadas que poseen información relevantes sobre NPOs a posible riesgo del financiamiento de terrorismo.

VIII.4.2 Los países deben asegurar el pleno acceso a información sobre la administración y manejo de un NPO específica (incluyendo información financiera y programática) que puede ser obtenida durante el transcurso de una investigación.

VIII.4.3 Los países deben desarrollar implementar los mecanismos para el rápido intercambio de información entre todas las autoridades relevantes con el fin de tomar medidas preventivas o investigativas cuando existe sospecha sobre motivos razonables para sospechar que un NPO específico ha sido abusada para los propósitos de adquisición de fondos a través de actividades terroristas. Los países deben contar con la experticia investigativa y la capacidad de examinar a esas NPO bajo sospecha de explotación terrorista. o apoyo activo de actividad terrorista o de organizaciones terroristas. Los países también deben contar con mecanismos vigentes para permitir las medidas preventivas o investigadores contra tales NPO.

Respuesta a las solicitudes internacionales para información sobre una NPO sospechosa

VIII.5 Los países deben identificar los puntos de contacto y procedimientos apropiados y responder a las solicitudes internacionales para información sobre NPOs específicos bajo sospecha del financiamiento del terrorismo o demás formas de apoyo terrorista.

Recomendación Especial IX

Los Criterios esenciales y los elementos adicionales que aparecen a continuación deben ser interpretados junto con el texto de la Recomendación Especial IX y su Nota Interpretativa.

Criterios esenciales

⁵⁷ No son necesarios los requisitos específicos sobre la licencia o registro para los propósitos contra el financiamiento del terrorismo. Por ejemplo, en algunos países, los NPOs ya son registrados con las autoridades presupuestarias y sujetas al monitoreo en el contexto de calificar para el trato presupuestario preferido. (tal como créditos de impuesto o exenciones de impuestos).

- IX.1 A fin de detectar el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador que están relacionados con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, un país debe implementar uno de los siguientes dos sistemas de salida y entrada⁵⁸ de transporte transfronterizo de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador⁵⁹:
- (a) Un sistema de declaración que posea las siguientes características:
 - (i) Todas las personas que realizan un transporte físico de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador cuyo valor exceda el umbral preestablecido deben ser requeridas a presentar una declaración jurada a la autoridad competente designada; y
 - (ii) el umbral preestablecido no podrá exceder los EUR/Dólares 15.000⁶⁰
 - o,
 - (b) un sistema de revelación con las siguientes características:
 - (i) Todas las personas que realizan un transporte físico de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador deben ser requeridas a realizar una declaración jurada a la autoridad designada bajo pedido; y
 - (ii) la autoridad designada debe tener la autoridad para realizar sus pesquisas sobre la base de información de inteligencia o sospecha o por azar.
- IX.2 Al descubrir una falsa declaración de dinero o instrumentos negociables al portador o de no declararse tal hecho, las autoridades competentes designadas deben tener la autoridad de requerir y obtener mayor información por parte del transportista respecto del origen del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador y su intención de uso.
- IX.3 La autoridad competente designada debe ser capaz de detener e incautar dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador por un tiempo razonable, a fin de poder averiguar si se puede encontrar evidencia de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo:
- (a) Donde haya una sospecha del lavado de dinero o el financiamiento de terrorismo; o
 - (b) Donde haya una falsa declaración/revelación.
- IX.4 Como mínimo, la información del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos negociables al portador declarados/revelados o de alguna otra forma detectada, y la identificación del portador deben ser retenidas para el uso de la autoridad apropiada cuando:
- (a) Se realice una declaración/revelación sobre el umbral preestablecido; o
 - (b) Exista una falsa declaración/revelación; o
 - (c) Exista una sospecha del lavado de dinero o del financiamiento del terrorismo.

Para un enfoque supranacional: el término *autoridades apropiadas* debe incluir a autoridades competentes designadas para cada estado miembro.

⁵⁸ Los países no están obligados a implementar el mismo tipo de sistema de salida y entrada de transporte transfronterizo de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador.

⁵⁹ Los países deben implementar la Recomendación Especial IX sin la restricción de o (i) pagos comerciales entre los países para bienes y servicios; o (ii) el libre movimiento de capital en cualquier manera.

⁶⁰ Los países que implementen un sistema de declaración deben asegurarse que es lo suficientemente bajo para cubrir los objetivos de la REIX. De cualquier forma ese umbral no puede exceder los EUR/USD15.000

- IX.5 La información obtenida a través del procedimiento implementado por el criterio IX.1 debería estar disponible para la Unidad de Información /Inteligencia Financiera, bien sea a través de:
- (a) Un sistema mediante el cual se notifica a la UIF sobre incidentes relacionados con el transporte transfronterizo sospechosos; o
 - (b) Poniendo directamente a disposición de la UIF la información relativa a la declaración/revelación en otra forma.

Para un enfoque supranacional, la información recopilada mediante el procedimiento arriba descrito en a) o b), debe estar disponible para las UIFs de los otros estados miembros.

- IX.6 Debería de existir una adecuada coordinación a nivel nacional entre las aduanas, autoridades de migraciones o cualquier otra relativa a estos temas respecto de la implementación de la RE IX.
- IX.7 A nivel internacional, los países deberían permitir la mayor cantidad de medidas posibles de cooperación y asistencia entre autoridades competentes, consistentemente con las obligaciones fijadas por las Recomendaciones 35 a 40 de la Recomendación Especial V.

Ejemplos de las medidas posibles (extraídas de Las Mejores Practicas de la Recomendación Especial IX) incluyen:

- Contar con acuerdos de cooperación con otros países que posibiliten intercambios de información bilateral entre aduanas y otras agencias relevantes sobre transporte transfronterizo e incautaciones de dinero en efectivo.
- Asegurar que la información guardada de acuerdo al criterio IX.4. puede ser compartida internacionalmente con autoridades competentes extranjeras en casos apropiados.

Para un enfoque supranacional: en relación con asistencia y cooperación a nivel internacional, las autoridades de los estados miembros deben intentar identificar las fuentes relevantes de la información solicitada por autoridades de terceros países, cuando no les sea posible suministrar esta información directamente.

- IX. 8 Los países deben asegurarse que los criterios 17.1 a 17.4 (en la R.17) también sean aplicables a las personas que realizan una falsa declaración en violación de las obligaciones fijadas por la RE IX.
- IX. 9 Los países deben asegurarse que los criterios 17.1 a 17.4 (en la R.17) también sean aplicables a las personas que transportan dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador en relación con actividades del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en violación de las obligaciones fijadas por la RE IX.
- IX. 10 Los países deben asegurarse que los criterios 3.1 a 3.6 (en la R.3) también sean aplicables a las personas que transportan dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador en relación con actividades del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- IX.11 Los países deben asegurarse que los criterios III.1 a III.10 (la REIII) también se apliquen a las personas que transportan dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador en relación con actividades del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- IX.12 Si un país descubre un movimiento transfronterizo inusual de oro, metales o piedras preciosas, debe considerar notificar, como sea apropiado, al servicio de aduanas u otra autoridad competente del país originante o destinatario de ese movimiento y deben cooperar a fin de establecer la fuente, el destino y el propósito del movimiento de esos bienes y a fin de tomar la acción apropiada.

- IX. 13 ¿Están sujetos a estrictas salvaguardas los sistemas de reporte sobre transporte transfronterizo de dinero en efectivo para asegurar el debido uso de la información que se reporta o registra?
- IX. 14 Todos los países deberían desarrollar programas de entrenamiento, recolección de datos, verificación de cumplimiento (incluyendo la R.17) y determinación de objetivos. Para enfoques supranacionales, debe haber programas comparables de (1) entrenamiento, (2) recolección de datos, (3) verificación de cumplimiento (incluyendo la R.17) y (4) determinación de objetivos, desarrollados y aplicados en todos los estados miembros con el fin de asegurar la aplicación equivalente de este estándar.
- IX. 15 Para un enfoque supranacional, los estados miembros deben asegurarse de que todas las autoridades relevantes de cada estado miembro tienen acceso, oportunamente, a toda la información supranacional obtenida mediante el proceso implementado en el Criterio IX.1. Los estados miembros deberían asegurar, como mínimo, que todas las autoridades relevantes de cada estado miembro tengan acceso inmediato a toda la información supranacional relacionada con declaraciones/revelaciones de efectivo sospechosas (falsas o no) o a la omisión intencional de la declaración/revelación. Toda otra información supranacional obtenida mediante el proceso implementado en el Criterio IX.1 deberá ser obtenible en caso de requerimiento.

Elementos Adicionales

- IX.16 ¿Ha implementado el país las medidas en el Trabajo de Mejores Prácticas para la RE.IX?
- IX. 17 ¿En el caso de que exista un sistema de reporte de transporte transfronterizo de dinero en efectivo, Son estos informes mantenidos en una base de datos computarizada y a disposición de las autoridades competentes con propósito ALD/CFT?

Anexo 1

GLOSARIO DE DEFINICIONES UTILIZADAS EN LA METODOLOGIA

Términos	Definición
<i>Cuentas</i>	La referencia a “cuentas” debe interpretarse para incluir otras relaciones comerciales similares entre las instituciones financieras y sus clientes.
<i>Agente</i>	A los efectos de la Recomendación Especial VI, un <i>agente</i> es una persona que presta el servicio de transferencia de dinero o valor bajo la dirección de, o mediante contrato con, un remitente legalmente registrado o con licencia (por ejemplo, licenciatarios, agentes autorizados, concesionarios). (Esta definición se deriva de la Nota Interpretativa de la RE. VI. Se utiliza en los Criterios dentro de la RE. VI.).
<i>Autoridades apropiadas</i>	<i>Autoridades apropiadas</i> se refiere a las autoridades competentes, entidades de auto regulación, instituciones acreditadas y otras autoridades administrativas.
<i>Las NPO Asociadas</i>	<i>Las NPO Asociadas</i> incluyen las sucursales extranjeras de las NPO internacionales.
<i>Transferencia en lotes</i>	Una <i>transferencia en lotes</i> es una transferencia compuesta por una serie de transferencias cablegráficas individuales que son enviadas a las mismas instituciones financieras, pero que quizás/quiza no están dirigidas ulteriormente a diferentes personas.
<i>Instrumentos negociables al portador</i>	Instrumentos negociables al portador incluyen los instrumentos monetarios de forma negociable tales como cheques de viajero; instrumentos negociables (incluyendo cheques, pagarés, órdenes de pago) que aparecen de forma o al portador, endosados sin restricción, emitidos a un beneficiario ficticio o de tal forma que el título sea autorizando al entrega; instrumentos incompletos (incluyendo cheques, pagarés, órdenes de pago) firmados, pero con la omisión del nombre del beneficiario.
<i>Acciones al portador</i>	<i>Acciones al portador</i> se refiere a los instrumentos negociables que conceden titularidad en una corporación a la persona que posee el certificado de acción al portador.
<i>Beneficiario real</i>	<i>Beneficiario real</i> se refiere a la persona(s) natural que en última instancia es el propietario o controla al cliente y/o la persona en cuyo nombre se está realizando una transacción. Incorpora también a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal.
<i>Beneficiario</i>	Para los propósitos de Recomendación Especial VIII, el término <i>beneficiarios</i> se refiere a personas naturales, o grupos o personas naturales quienes reciben ayuda caritativa, humanitaria u otros tipos mediante servicios de la NPO. Para los propósitos de las otras Recomendaciones del GAFI, el término <i>beneficiario se refiere a:</i> Todos los fideicomisos (que no sean fideicomisos caritativos o no caritativos permitidos estatutarios) tienen que tener <i>beneficiarios</i> , quienes pueden incluir al fideicomitente, y un máximo de tiempo, conocido como periodo de perpetuidad, normalmente de 100 años. Aunque los fideicomisos tienen siempre que tener un beneficiario final que se pueda precisar, estos pueden tener beneficiarios existentes no definidos pero solo como

Términos	Definición
	objetos de un poder hasta que alguna persona pase a ser nombrada como el beneficiario de los ingresos o capital en la fecha de vencimiento de un periodo definido, conocido como periodo de acumulación. Este periodo es normalmente co extensivo con el periodo de perpetuidad del fideicomiso, al que usualmente se hace referencia en la escritura fiduciaria como el periodo del fideicomiso.
<i>Confiscación</i>	El término <i>confiscación</i> , que incluye decomiso cuando corresponde, significa la privación permanente de fondos u otros activos por orden de una autoridad competente o un tribunal. La confiscación o decomiso tiene lugar a través de un procedimiento judicial o administrativo que transfiere al Estado la propiedad de fondos u otros activos especificados a transferir. En este caso, la persona(s) o entidad(es) que tiene una participación en los fondos u otros activos especificados en el momento de la confiscación o decomiso, pierde todos los derechos, en principio, sobre los fondos u otros activos confiscados o decomisados. (Las órdenes de confiscación o decomiso están ligadas usualmente a una sanción penal o a una decisión del tribunal mediante la cual se determina que la propiedad confiscada o decomisada se ha derivado de, o se pretendía utilizar para, violar la ley).
<i>Considerar</i>	Las referencias en las Recomendaciones que le exigen a un país que <i>considere</i> tomar determinadas medidas, significa que el país debe haber hecho una consideración o evaluación apropiada acerca de si implementar o no tales medidas, incluyendo el llegar a conclusiones justificadas. Deben estar al alcance de los evaluadores evidencia de esa valoración.
<i>Principios Centrales</i>	<i>Principios Centrales</i> se refiere a los Principios Centrales para una Supervisión Bancaria Efectiva, emitidos por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, los Objetivos y Principios para la Regulación de los Valores, emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores, y los Principios de la Supervisión del Sector de Seguros, emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.
<i>Banca corresponsal</i>	<i>Banca corresponsal</i> es la prestación de servicios bancarios por un banco (el “banco corresponsal”) a otro banco (el “banco respondedor”). Los grandes bancos internacionales actúan típicamente, como corresponsales para miles de otros bancos en todo el mundo. Los bancos respondedores pueden recibir una amplia gama de servicios, incluyendo manejo de efectivo (ej.: cuentas que devengan intereses en una serie de monedas), transferencias cablegráficas internacionales de fondos, compensación de cheques, cuentas de pago garantizado y servicios de cambio de moneda extranjera.
<i>País</i>	Todas las referencias en las Recomendaciones del GAFI y en esta Metodología a <i>país</i> o <i>países</i> , se aplican por igual a los territorios o jurisdicciones.
<i>Transferencias transfronterizas</i>	<i>Transferencias transfronterizas</i> significa toda transferencia cablegráfica en la que la institución originadora y la institución beneficiaria están ubicadas en jurisdicciones diferentes. Este término se refiere también a toda cadena de transferencias cablegráficas que tenga, al menos, un elemento que trascienda las fronteras.

Términos	Definición
<i>Moneda</i>	Moneda se refiere a los billetes de banco y monedas que circulan como un medio de cambio.
<i>Categorías designadas de delitos</i>	<p><i>Categorías designadas de delitos</i> significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • participación en un grupo criminal organizado y extorsión; • terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo; • tráfico de seres humanos y contrabando de migrantes; • explotación sexual, incluyendo explotación sexual de menores; • tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; • tráfico ilícito de armas; • tráfico ilícito de artículos robados y otros; • corrupción y soborno; • fraude; • falsificación de moneda; • falsificación y piratería de productos; • crimen medioambiental; • asesinato, daños físicos graves; • secuestro, retención ilegal y toma de rehenes; • robo o hurto; • contrabando; • extorsión; • falsificación; • piratería; y • espionaje comercial y manipulación del mercado. <p>Al tomar una decisión sobre la gama de delitos a cubrir como delitos predicados dentro de cada una de las categorías relacionadas con anterioridad, cada país puede decidir, en concordancia con su ley interna, cómo definirá esos delitos y el carácter de algún elemento en particular de esos delitos que los hace delitos graves.</p>

Términos	Definición
<i>Actividades y profesiones no financieras designadas</i>	<p><i>Actividades y profesiones no financieras designadas</i> significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Casinos (que incluye también a los Casinos por Internet). b) Agentes de bienes raíces. c) Comerciantes de metales preciosos. d) Comerciantes de piedras preciosas. e) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – esto se refiere a profesionales exclusivos, socios o profesionales empleados dentro de firmas profesionales. No se refiere a los profesionales “internos” que son empleados de otros tipos de negocios, ni tampoco a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que pueden estar sujetos ya a medidas para combatir el lavado de dinero. f) Proveedores de Servicios Fiduciarios y de Compañía se refiere a todas las personas o negocios que no están cubiertos en otro lugar dentro de estas Recomendaciones, y que, como negocio, prestan a terceros alguno de los siguientes servicios: <ul style="list-style-type: none"> • fungir como un agente de formación de personas jurídicas; • fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) director o secretario de una compañía, socio de una asociación, o una posición similar con respecto a otras personas jurídicas; • ofrecer una oficina registrada; dirección o lugar de negocios, dirección de correspondencia o administrativa para una compañía, una asociación o cualquier otra persona jurídica o acuerdo legal; • fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un fiduciario de un fideicomiso expreso; • fungir como (o coordinar para que otra persona funja como) un accionista nominado para otra persona.
<i>Persona designada</i>	<p>El término <i>persona designada</i> se refiere a aquellas personas o entidades designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán, en virtud de la S/RES/1267(1999), o aquellas personas o entidades designadas y aceptadas, como corresponda, por las jurisdicciones en virtud de la S/RES/1373(2001).</p>
<i>Umbral designado</i>	<p><i>Umbral designado</i> se refiere a la cantidad plasmada en las Notas Interpretativas de las Cuarenta Recomendaciones.</p>
<i>Transferencia interna</i>	<p><i>Transferencia interna</i> significa toda transferencia cablegráfica en la que la institución originadora y la institución beneficiaria están ubicadas en la misma jurisdicción. Este término se refiere, por ende, a toda cadena de transferencias cablegráficas que tenga lugar enteramente, dentro de las fronteras de una sola jurisdicción, aún en el caso de que el sistema utilizado para realizar la transferencia cablegráfica pueda estar ubicado en otra jurisdicción.⁶¹</p>

⁶¹ Ver también la “nota para evaluadores” en el C.VII.3 de la Metodología.

Términos	Definición
<i>Fideicomiso expreso</i>	<i>Fideicomiso expreso</i> se refiere a un fideicomiso claramente creado por el fideicomitente, usualmente en forma de un documento, ej.: una escritura de fideicomiso. Estos se diferencian de los fideicomisos que entran en funcionamiento a través de la operación de la ley y que no son el resultado de un claro intento o decisión de un fideicomitente de crear un fideicomiso o acuerdos legales similares (ej.: fideicomiso constructivo).
<i>Declaración falsa</i>	<i>Declaración Falsa</i> se refiere a sobre el valor de la moneda o la transportación de instrumentos negociables al portador, mal representación de otra información relevante solicitada para la declaración o solicitada por las autoridades. Esto incluye el incumplimiento para hacer una declaración requerida.
<i>Revelación falsa</i>	<i>Falsa declaración</i> se refiere a mal representación sobre el valor de la moneda o la transportación de instrumentos negociables al portador, mal representación de otra información relevante solicitada para la revelación o solicitada por las autoridades. Esto incluye el incumplimiento para hacer una revelación requerida.
<i>Recomendaciones del GAFI</i>	<i>Recomendaciones del GAFI</i> se refiere a las Cuarenta Recomendaciones y a las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo.
<i>Instituciones financieras</i>	<i>Instituciones financieras</i> ⁶² significa toda persona o entidad que lleve a cabo como negocio, una o más de las siguientes actividades u operaciones para, o en nombre de, un cliente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Aceptación del público de depósitos y otros fondos reembolsables.⁶³ 2. Concesión de Préstamos.⁶⁴ 3. Arrendamiento financiero.⁶⁵ 4. Transferencia de dinero o valor.⁶⁶ 5. Emisión y manejo de medios de pago (ej.: tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, órdenes de pago y letras bancarias, dinero electrónico). 6. Garantías y compromisos financieros. 7. Comercio de: <ol style="list-style-type: none"> (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, CDs, valores derivados de otros, etc.); (b) cambio de moneda extranjera; (c) instrumentos de cambio, tasas de interés e índice; (d) valores transferibles; (e) comercio de contratos de futuros. 8. Participación en cuestiones de valores y en la prestación de servicios

⁶² A los efectos de la Recomendación Especial VII, es importante señalar que el término *institución financiera* no se aplica a cualquier persona o entidad que suministre a las instituciones financieras solamente mensajes u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos.

⁶³ Esto se refiere también a la banca privada.

⁶⁴ Esto incluye, entre otros: crédito del consumidor; crédito hipotecario; factoring, con o sin recursos; y financiamiento de transacciones comerciales (incluyendo confiscación).

⁶⁵ Esto no se extiende a los acuerdos de arrendamiento financiero con respecto a los productos de consumo.

⁶⁶ Esto se aplica a la actividad financiera, tanto en el sector formal como informal, ej.: actividad alternativa de envío. Ver Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VI. Esto no se aplica a cualquier persona o entidad que suministre a las instituciones financieras solamente mensajes u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos. Ver Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII.

Términos	Definición
	<p>financieros relacionados con tales cuestiones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Manejo de carteras individuales y colectivas. 10. Salvaguarda y administración de efectivo o de valores líquidos en nombre de otras personas. 11. Inversión, administración o manejo en alguna otra forma, de fondos o dinero en nombre de otras personas. 12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión⁶⁷. 13. Cambio de dinero y moneda. <p>Cuando una actividad financiera es llevada a cabo por una persona o entidad de manera ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta los criterios cuantitativo y absoluto), de manera tal que existe un riesgo muy pequeño de que ocurra la actividad de lavado de dinero, un país puede decidir que no es necesaria la aplicación de las medidas anti lavado de dinero, ya sea plena o parcialmente.</p> <p>En circunstancias estrictamente limitadas y justificadas, y sobre la base de un riesgo menor probado de lavado de dinero, un país puede tomar la decisión de no aplicar algunas o todas de las Cuarenta Recomendaciones, con respecto a algunas de las actividades financieras plasmadas anteriormente.</p>
<i>UIF</i>	UIF significa unidad de inteligencia financiera.
<i>Homólogas extranjeras</i>	Esto se refiere a las autoridades en otro país que ejercen responsabilidades y funciones similares.
<i>Congelar</i>	Esto significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos sobre la base de, y durante el tiempo que dure la validez de, una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal, bajo un mecanismo de congelamiento. Los fondos u otros activos congelados siguen siendo propiedad de la persona(s) o entidad(es) que tenía una participación en los fondos u otros activos especificados en el momento del congelamiento, y pueden seguir siendo administrados por la institución financiera u otros acuerdos designados por dicha persona(s) o entidad(es) antes de que se iniciara una acción bajo un mecanismo de congelamiento.
<i>Principios fundamentales de la ley interna</i>	Esto se refiere a los principios legales básicos en los cuales se basan los sistemas jurídicos nacionales, y que ofrecen un marco dentro del cual se hacen las leyes nacionales y se ejercen los poderes. Estos principios fundamentales están normalmente contenidos o expresados dentro de la Constitución nacional o un documento similar, o a través de decisiones del más alto nivel del tribunal que tiene el poder para hacer interpretaciones vinculantes o determinaciones de la ley nacional. Aunque pueden variar de un país a otro, entre los ejemplos de estos principios fundamentales se pueden citar los derechos al debido proceso, presunción de inocencia, y el derecho de la persona a la protección efectiva por los tribunales.
<i>Fondos</i>	Excepto en el caso de la Recomendación Especial II, <i>fondos</i> se refiere a los activos de todo tipo, sean corpóreos o incorpóreos, tangibles o intangibles, movibles o inamovibles, y documentos o instrumentos legales que evidencian la

⁶⁷ Esto se aplica tanto a las empresas de seguro como a los intermediarios de seguro (agentes y corredores).

Términos	Definición
	titularidad de, o la participación en, dichos activos.
<i>Fondos u otros activos</i>	El término <i>fondos u otros activos</i> significa los activos financieros, propiedad de todo tipo, sea tangible o intangible, movable o inamovable, de cualquier forma adquirida, y los documentos o instrumentos legales en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, dichos fondos u otros activos, incluyendo, pero no limitándose a, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, valores, bonos, letras o cartas de crédito, y cualquier participación, dividendos u otro ingreso sobre, o valor acumulado a partir de, o generado por, dichos fondos u otros activos.
<i>Transferencia de fondos</i>	El término <i>transferencia de fondos</i> se refiere a toda transacción llevada a cabo en nombre de una persona que es el originador (tanto natural como jurídica) a través de una institución financiera haciendo uso de medios electrónicos, con la finalidad de poner una cantidad de dinero a disposición de una persona que es el beneficiario, que está en otra institución financiera. El originador y el beneficiario pueden ser la misma persona.
<i>Datos de identificación</i>	A los documentos, datos o información confiable, independiente, se hará referencia como “datos de identificación”.
<i>Intermediarios</i>	<i>Intermediarios</i> pueden ser instituciones financieras, APNFD u otras personas o negocios confiables que satisfagan los Criterios 9.1 al 9.4.
<i>Investigaciones, enjuiciamientos y procesos relacionados</i>	Las <i>investigaciones, enjuiciamientos y procesos relacionados</i> pueden tener carácter penal, civil o administrativo, e incluyen los procesos con respecto a la confiscación o medidas provisionales.
<i>Ley o regulación</i>	<i>Ley o regulación</i> se refiere a la legislación principal o secundaria, como son las leyes, decretos, regulaciones de implementación u otros requerimientos similares, emitidos o autorizados por un órgano legislativo, y que imponen requerimientos obligatorios, con sanciones por incumplimiento. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionales y disuasivas.
<i>Acuerdos legales</i>	<i>Acuerdos legales</i> se refiere a los fideicomisos expresos u otros acuerdos legales similares. Entre los ejemplos de otros acuerdos similares (para los objetivos ALD/CFT) se encuentran fiducie, treuhand y fideicomiso.
<i>Personas jurídicas</i>	<i>Personas jurídicas</i> se refiere a los órganos corporativos, fundaciones, anstalt, sociedades o asociaciones, u otro órgano similar, que pueda establecer una relación permanente del cliente con una institución financiera u otro tipo de propiedad propia.
<i>Otorgamiento de licencia</i>	A los efectos de la Recomendación Especial VI solamente, <i>otorgamiento de licencia</i> significa un requisito para obtener permiso de una autoridad competente designada, con la finalidad de operar legalmente un servicio de transferencia de dinero/valor.
<i>Delito de lavado de dinero (LD)</i>	Las referencias en esta Metodología (excepto en la R.1) al <i>delito de lavado de dinero (LD)</i> se refieren no solo al delito o delitos principales, sino también a los delitos auxiliares.

Términos	Definición
<i>Servicio de transferencia de dinero o valor</i>	<p><i>Servicio de transferencia de dinero o valor</i> se refiere a un servicio financiero que acepta efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otros reservorios de valor en un lugar, y paga una suma correspondiente en efectivo u otra forma, a un beneficiario en otro lugar, mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una cadena de compensación a la que pertenece el servicio de transferencia de dinero/valor. Las transacciones realizadas por este tipo de servicios pueden involucrar uno o más intermediarios y un pago final a un tercero.</p> <p>Un servicio de transferencia de dinero o valor puede ser prestado por personas (naturales o jurídicas) formalmente, a través del sistema financiero regulado, o informalmente a través de las instituciones financieras no bancarias u otras entidades empresariales, o cualquier otro mecanismo, ya sea por medio del sistema financiero regulado (por ejemplo, utilizando cuentas bancarias) o a través de una red o mecanismo que opera fuera del sistema regulado. En algunas jurisdicciones, los sistemas informales son frecuentemente denominados como <i>servicios alternativos de envío o sistemas bancarios clandestinos (o paralelos)</i>. Casi siempre estos sistemas tienen vínculos con determinadas regiones geográficas, por lo cual son descritos utilizando una serie de términos específicos. Algunos ejemplos de estos términos son <i>hawala, hundi, fei-chien</i>, y el <i>mercado negro de cambio del peso</i>. (Esta definición se deriva de la Nota Interpretativa de la RE. VI. Se utiliza en los Criterios dentro de la RE. VI).</p>
<i>Organizaciones sin fines de lucro</i>	<p>Las organizaciones sin fines de lucro pueden adoptar una serie de formas, en dependencia de la jurisdicción y el sistema jurídico. Entre los Miembros del GAFI, la ley y la práctica reconocen como formas legítimas de organizaciones sin fines de lucro a las asociaciones, fundaciones, comités de recaudación de fondos, organizaciones de servicio a la comunidad, corporaciones de participación pública, compañías limitadas, Instituciones Públicas Benéficas, solo para nombrar unas pocas.</p> <p>Esta variedad de formas jurídicas, así como también la adopción de un enfoque basado en el riesgo con respecto al problema, conspira a favor de una definición funcional en lugar de legalista. En consecuencia, el GAFI ha desarrollado prácticas que se sugieren para ayudar más y mejor a las autoridades en la protección de las organizaciones sin fines de lucro que se involucran en la recaudación o desembolso de fondos para cumplir con objetivos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de “buenas obras”, con el propósito de que estas no sean utilizadas indebidamente o explotadas por los financieros del terrorismo. (Esta definición se deriva del Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VIII. Se utiliza en los Criterios dentro de la RE. VIII. Se utiliza en los Criterios dentro de la RE. VIII).</p>
<i>Organizaciones sin fines de lucro</i>	<p>El termino <i>organización sin fines de lucro</i> o <i>NPO</i> se refiere a una entidad o organización legal que se encarga principalmente en el desembolso de fondos para propósitos tales como propósitos caritativos, religiosos, culturales, educacionales, sociales o fraternos, o para la ejecución de otros tipos de ‘buenos trabajos’.</p>
<i>Originador</i>	<p>El <i>originador</i> es el titular de la cuenta, o cuando no existe una cuenta, la persona (natural o jurídica) que hace una orden en la institución financiera para realizar la transferencia cablegráfica.</p>

Términos	Definición
<i>Otros medios coercitivos</i>	Otros medios coercitivos se refiere a lineamientos, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establezcan requisitos ejecutables para los cuales existan sanciones por incumplimiento, y que son emitidos por una autoridad competente (ej.: una autoridad de supervisión financiera) o una SRO. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionales y disuasivas.
<i>Convención de Palermo</i>	La Convención de las NU del 2000 contra el Crimen Transnacional Organizado.
<i>Cuentas de pago garantizado</i>	<i>Cuentas de pago garantizado</i> se refiere a las cuentas corresponsales que son utilizadas directamente por terceros para transar negocios en nombre propio.
<i>Transporte físico transfronterizo</i>	<i>Transporte físico transfronterizo</i> se refiere a todo tipo de transporte físico de entrada y salida de moneda o instrumentos negociables al portador de un país al otro. El término incluye los siguientes medios de transporte: (1) transporte físico por una persona natural, o en el equipaje o vehículo acompañante de esa persona; (2) remisión de moneda mediante cargo por contenedor o (3) envío por correo de moneda o instrumentos negociables al portador por una persona natural o jurídica.
<i>Personas Políticamente Expuestas (PEP)</i>	<i>Las PEP</i> son individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas prominentes en otro país, por ejemplo, los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales, judiciales u oficiales militares de alto nivel, ejecutivos de alto nivel de corporaciones que pertenecen al Estado, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con miembros de la familia o asociados cercanos a las PEP, implica riesgos en cuanto a la reputación, similares a los que se corre con las propias PEP. La definición no persigue cubrir individuos de rango medio o más bajo en las categorías anteriormente expuestas.
<i>Activos</i>	<i>Activos</i> se refiere a toda propiedad derivada de, u obtenida, directa o indirectamente, a través de la infracción de un delito.
<i>Propiedad</i>	<i>Propiedad</i> significa los activos de todo tipo, sean corpóreos o incorpóreos, movibles o inamovibles, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales que evidencien la titularidad de, o la participación en, dichos activos.
<i>Registro</i>	A los efectos de la Recomendación Especial VI, <i>registro</i> significa un requisito de registrar en, o declarar a, una autoridad competente designada, la existencia de un servicio de transferencia de dinero/valor, para que el negocio opere legalmente.
<i>Relacionado con el financiamiento del terrorismo o el lavado de dinero.</i>	Cuando se utilizo para describir la moneda o los instrumentos negociables al portador, el término <i>Relacionado con el financiamiento del terrorismo o el lavado de dinero</i> se refiere a moneda o instrumentos negociables al portador que constituyen: (i) los activos de, o utilizados en, o con la intención para o alocados para el uso en el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas o organizaciones terroristas; o (ii) lavados, activos derivados del lavado de dinero o de delitos predichos, o instrumentos utilizados en o con la intención para el uso en la ejecución de estos delitos.
<i>Riesgo</i>	Todas las referencias a <i>riesgo</i> en esta Metodología se refieren al riesgo de lavado de dinero y/o financiamiento del terrorismo.

Términos	Definición
<i>Convencida</i>	Cuando se hace referencia a que la institución financiera quede <i>convencida</i> sobre una cuestión, esa institución tiene que ser capaz de justificar su evaluación ante las autoridades competentes.
<i>Decomiso</i>	El término <i>decomiso</i> significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos sobre la base de una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal, bajo un mecanismo de congelamiento. No obstante, a diferencia de una acción de congelamiento, un decomiso se hace efectivo mediante un mecanismo que le permite a la autoridad competente o tribunal, tomar el control de los fondos u otros activos especificados. Los fondos u otros activos decomisados siguen siendo propiedad de la persona(s) o entidad(es) que tenía una participación en los fondos u otros activos especificados en el momento del decomiso, si bien la autoridad competente o tribunal, con frecuencia, tomará la posesión, administración o manejo de los fondos u otros activos decomisados.
<i>Organización de Autorregulación (SRO, en inglés)</i>	Una <i>SRO</i> es un órgano que representa una profesión (ej.: abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes o contadores), y que está compuesto por miembros profesionales, tiene un papel en la regulación de personas que están autorizadas para entrar en la profesión y la ejercen, y que además desempeña ciertos tipos de funciones de supervisión o monitoreo. Por ejemplo, para este órgano sería normal ejecutar normas destinadas a asegurar el mantenimiento de elevados estándares éticos y morales, por parte de aquellos que practican la profesión.
<i>Fideicomitente</i>	Los <i>Fideicomitentes</i> son personas o compañías que transfieren la propiedad de sus activos a fiduciarios mediante una escritura de fideicomiso. Cuando los fiduciarios mantienen cierta discreción sobre la inversión y la distribución de los activos fiduciarios, la escritura puede estar acompañada por una carta no vinculante legalmente, que declare lo que el fideicomitente desea que se haga con los activos.
<i>Banco ficticio</i>	<i>Banco ficticio</i> significa un banco que no tiene presencia física en el país en el que fue constituido y en el que recibió su licencia, y que no está afiliado a un grupo de servicios financieros regulado que está sujeto a una supervisión consolidada efectiva. <i>Presencia física</i> significa que el verdadero cerebro y la administración está ubicado dentro de un país dado. La simple existencia de un agente local o de personal de bajo nivel no constituye presencia física.
<i>Debe</i>	A los efectos de evaluar el cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI, la palabra <i>debe</i> tiene el mismo significado que <i>tiene</i> .
<i>S/RES/1267(1999)</i>	El término <i>S/RES/1267(1999)</i> se refiere a la <i>S/RES/1267(1999)</i> y sus resoluciones sucesoras. Cuando fue emitida, la <i>S/RES/1267(1999)</i> tenía un límite de tiempo de un año. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (UNSC, en inglés) ha emitido una serie de resoluciones para extender y perfeccionar las disposiciones de la <i>S/RES/1267(1999)</i> . Por resoluciones sucesoras se quiere decir aquellas resoluciones que extienden y están directamente relacionadas con la resolución original <i>S/RES/1267(1999)</i> . Hasta febrero del 2004, estas resoluciones incluían la <i>S/RES/1333(2000)</i> , la <i>S/RES/1363(2001)</i> , la <i>S/RES/1390(2002)</i> , la <i>S/RES/1455(2003)</i> y la

Términos	Definición
	S/RES/1526(2004).
<i>RTS</i>	<i>RTS</i> se refiere a los reportes de transacciones sospechosas.
<i>Subsidiarias</i>	<i>Subsidiarias</i> se refiere a las subsidiarias de propiedad mayoritaria.
<i>Supervisores</i>	<i>Supervisores</i> se refiere a las autoridades competentes designadas responsables de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
<i>Terrorista</i>	<p>A los efectos de la RE. III, el término <i>terrorista</i> es tal y como se define en la Nota Interpretativa de la RE. III.</p> <p>De otro modo, se refiere a toda persona natural que: (i) comete, o intenta cometer, actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y voluntariamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas; o (iv) contribuye a la perpetración de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común, donde la contribución se hace intencionalmente y con el objetivo de perpetrar el acto terrorista, o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.</p>
<i>Acto terrorista</i>	<p>Un <i>acto terrorista</i> incluye:</p> <p>(i) Un acto que constituye un delito dentro del ámbito de, y como se define en, uno de los siguientes tratados: Convención para la Supresión de la Captura Ilícita de Naves Aéreas (1970), Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971), Convención sobre la Prevención y el Sancionamiento de Crímenes contra las Personas Internacionalmente Protegidas, incluyendo los Agentes Diplomáticos (1973), la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979), Convención sobre la Protección Física del Material Nuclear (1980), Protocolo para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que dan Servicio a la Aviación Civil Internacional, suplementaria a la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988), Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (1988), Protocolo para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de Plataformas Fijas ubicadas en la Plataforma Continental (1988), y la Convención Internacional para la Supresión de Ataques Terroristas (1997); y</p> <p>(ii) cualquier otro acto que persiga causar muerte o daños corporales graves a civiles o a cualquier otra persona que no esté formando parte activa de las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población, u obligar a un Gobierno u organización internacional a que haga o deje de hacer algún acto.</p>
<i>Financiamiento del terrorismo (FT)</i>	<i>Financiamiento del terrorismo (FT)</i> incluye el financiamiento de actos terroristas, de terroristas y de organizaciones terroristas.
<i>Convención del Financiamiento del Terrorismo</i>	La Convención Internacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo.
<i>Delito de Financiamiento</i>	Las referencias en esta Metodología (excepto en la RE II) a un <i>delito de financiamiento del terrorismo (FT)</i> se refieren no solo al delito o delitos

Términos	Definición
<i>del Terrorismo</i>	principales, sino también a los delitos auxiliares.
<i>Organización terrorista</i>	<p>A los efectos de la RE. III, el término <i>organización terrorista</i> es tal y como se define en la Nota Interpretativa de la RE. III.</p> <p>De otro modo, se refiere a todo grupo de terroristas que: (i) comete, o intenta cometer, actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y voluntariamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas; o (iv) contribuye a la perpetración de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común, donde la contribución se hace intencionalmente y con el objetivo de perpetrar el acto terrorista, o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.</p>
<i>Terceros</i>	<i>A los efectos de la R. 9 solamente, terceros</i> significa las instituciones financieras o APNFD que son supervisados y que satisfacen los Criterios 9.1 al 9.4.
<i>Los que financian el terrorismo</i>	A los efectos de la RE. III solamente, la frase <i>los que financian el terrorismo</i> se refiere a toda persona, grupo, empresa u otra entidad que ofrezca o recopile, por cualquier medio, directa o indirectamente, fondos u otros activos que puedan ser utilizados, completamente o en parte, para facilitar la perpetración de actos terroristas, o a las personas o entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, dichas personas, grupos, empresas u otras entidades. Esto incluye a los que ofrecen o recopilan fondos u otros activos con la intención de que estos sean utilizados, o sabiendo que estos van a ser utilizados, completamente o en parte, para perpetrar actos terroristas.
<i>Transacciones</i>	En el sector de seguros, la palabra <i>transacciones</i> debe ser interpretada para referirse al producto de seguro en sí, el pago de prima y beneficios. En cuanto a los requisitos específicos con respecto al mantenimiento de registros sobre las transacciones en el sector de seguros, ver las Notas Directrices de la IAIS (IAIS Guidance Notes, en inglés) de enero del 2002.
<i>Fiduciario</i>	Los <i>Fiduciarios</i> , que pueden ser profesionales o compañías pagadas o personas no pagadas, mantienen los activos en un fondo fiduciario separado de sus propios activos. Estos invierten y disponen de ellos de acuerdo con la escritura fiduciaria del fideicomitente, tomando en cuenta alguna carta de deseos. Pueden ser también un protector, quien puede tener facultad para vetar las propuestas de los fiduciarios o eliminarlas, y/o un fiduciario custodio, quien mantiene los activos a la orden de los fiduciarios de administración.
Único identificador	Para los propósitos de la Recomendación Especial VII, un <i>único identificador</i> se refiere a toda combinación única de letras, números o símbolos que refieren a un originador específico.
<i>Convención de Viena</i>	La Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
<i>Transferencia cablegráfica</i>	A los efectos de la Recomendación Especial VII, el término <i>transferencias cablegráficas</i> se refiere a toda transacción llevada a cabo en nombre de una persona que es el originador (tanto natural como jurídica) a través de una institución financiera haciendo uso de medios electrónicos, con la finalidad de poner una cantidad de dinero a disposición de una persona, que es el beneficiario, que está en otra institución financiera. El originador y el

Términos	Definición
	beneficiario pueden ser la misma persona.
<i>Sin demora</i>	A los efectos de la Recomendación Especial III, la frase <i>sin demora</i> tiene el siguiente significado específico. A los efectos de la S/RES/1267(1999), significa, idealmente, en cuestión de horas a partir de una designación del Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán. A los efectos de la S/RES/1373(2001), la frase <i>sin demora</i> significa a partir de tener motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o considerar que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. La frase <i>sin demora</i> debe ser interpretada en el contexto de la necesidad de evitar la fuga o disipación de fondos u otros activos ligados al terrorismo, y la necesidad de una acción global, concertada, para inhabilitar y afectar rápidamente el flujo de estos.

Anexo 2

Aprobación de la Metodología ALD/CFT 2004

Esta Metodología fue acordada por la Plenaria del GAFI en su reunión del mes de febrero del 2004, y fue aprobada por las Juntas Ejecutivas del FMI y del Banco Mundial en marzo del 2004. Los siguientes órganos han aprobado también la Metodología: the Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), the Caribbean Financial Action Task Force (CFATF), the Council of Europe Select Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures (MONEYVAL), the Eastern and Southern Africa Anti-Money Laundering Group (ESAAMLG), the Eurasian Group (EAG), the Financial Action Task Force on Money Laundering in South America (GAFISUD), the Inter-Governmental Action Group against Money Laundering in West Africa (GIABA), the Middle East and North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF) and the Offshore Group of Banking Supervisors (OGBS).

Anexo 3

Información sobre las actualizaciones incluidas en la Metodología 2004

Las tablas a continuación se sirven para identificar las enmiendas incluidas en la Metodología a partir de su aprobación en Febrero 2004. El propósito de las enmiendas editoriales (en contraste de las enmiendas substantivas) es para asegurar que la Metodología se refleje de forma idónea las Recomendaciones y no tienen ningún impacto sobre la sustancia de los requisitos. Las enmiendas técnicas se refieren a las enmiendas incluidas para reflejar los cambios hechos a los estándares en sí (incluyendo las enmiendas hechas en las Notas Interpretativas), para corregir algunos errores menores en la transposición de las Recomendaciones o para evitar una duplicación de evaluación de las Recomendaciones individuales en el proceso de evaluación.

1. Enmiendas editoriales

Fecha	Sección de la Metodología sujeta a enmiendas
Febrero 2005	<ul style="list-style-type: none"> • Introducción • R.5 – C.5.15

2. Enmiendas Técnicas

Fecha	Tipo de enmienda	Secciones sujetas a enmiendas
Febrero 2005	<p>Introducción de un nuevo set de criterios en relación con la RE IX y su Nota Interpretativa adoptado</p> <p>Actualización del Anexo 2</p>	<ul style="list-style-type: none"> • R.19 – eliminación de todas las referencias al transporte transfronterizo de moneda y los instrumentos negociables al portador (C.19.1 & C.19.3 eliminados, C. 19.2 – nuevo C.19.1- & ningún cambio a elementos adicionales) • SRIX – un nuevo set de criterios introducido • Glosario: adopción de nuevas definiciones para (1) <i>instrumentos negociable al portador</i>; (2) <i>declaración falsa</i>; (3) <i>revelación falsa</i>; (4) <i>transporte físico transfronterizo</i> (5) <i>relacionado con el financiamiento del terrorismo o el lavado de dinero</i> • Anexo 2 refleja la aprobación de la Metodología 2004 por APG, CFATF, MONEYVAL, ESSAMLG, GAFISUD y OGBS.
Octubre 2005	<p>Enmienda al trato de sanciones para las APNFD para evitar el contar múltiple del mismo asunto</p> <p>Alinear a la Metodología con las enmiendas hechas a la Nota Interpretativa sobre RE VII</p>	<ul style="list-style-type: none"> • C.12.3 eliminado • C.16.4 eliminado • 17.2 eliminada la referencia a “organización de auto regulación la Recomendación 24”. • 24.2.1 a) inclusión de la referencia al “criterio 17.1-17.4 que aplican a las obligaciones bajo la R.12 y R.16”.

		<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de la nota a evaluadores • Enmienda al criterio esencial - inclusión de la referencia a <i>retiros por vía de telecajeros bancarios, avances de efectiva de una tarjeta de crédito o pagos para bienes y servicios.</i> • <i>C.VII.1 & C.VII.2:</i> introducción del límite del monto EUR/USD 1 000 o superior • <i>C.VII.2:</i> enmienda a disposiciones en relación con transferencias en lote – eliminación de previas disposiciones • <i>C.VII.3:</i> eliminación de referencia a <i>transacciones con el uso de una tarjeta de crédito o debito</i> • <i>C.VII.4</i> – eliminación de previa disposición sobre transferencias rutinas en lote – introducción de un nuevo criterio relacionado con la obligación para mantener la información sobre el originador (previa C.VII.5) • <i>C.VII.5</i> – introducción de un nuevo criterio sobre los efectivos procedimientos sobre la base de riesgo para la identificación de transferencias cablegráficas que no son acompañadas por la información completa sobre el originador. • Dos elementos adicionales introducidas disposiciones sobre las transferencias cablegráficas transfronterizas de entrada y salida. • Glosario – adopción de la definición de <i>único identificador</i>
Junio 2006	<p>Introducción – elementos adicionales sobre la corrupción.</p> <p>Alinear la Metodología con las enmiendas hechas en la Nota Interpretativa sobre RE VII</p> <p>Alinear la Metodología con la nueva Nota Interpretativa sobre RE VIII</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Párrafo 7c) – elementos sobre las iniciativas anti corrupción introducidos • eliminación de la referencia al Criterio 5.2 • <i>C. VII.1</i> – enmienda al elemento de verificación • Enmienda a nota a pie de <i>C.VII.1</i> • Adopción de un set completo de criterios esenciales y adicionales. • Eliminación de <i>C.VIII.1</i> tal <i>C.VIII.4</i> de la Metodología (versión Febrero 2004). • Glosario: adopción de nuevas definiciones para (1) <i>autoridades apropiadas</i>; (2) <i>NPOs asociadas</i>; (3) <i>beneficiario</i>; (4) <i>organizaciones sin fines de lucro</i>.
Febrero 2007	Introducción – elementos adicionales sobre la efectividad	<ul style="list-style-type: none"> • Párrafo – inclusión de elementos sobre la efectividad global

	<p>Insertar notar para los evaluadores sobre la interpretación de las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>Inserción del Anexo 3</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nuevos párrafos 15 al 18 – inclusión de elementos sobre la medidas de efectividad sobre la implementación de recomendaciones individuales • Rec. 1, Rec. 2, REII, Rec. 12, Rec. 36, 38, 39 & REV y REVI • Información sobre actualizaciones hechas a la Metodología 2004
Febrero de 2008	<p>Introducción - Insertar nota para los examinadores sobre los requisitos básicos que debe cumplir una medida para que pueda ser considerada como "otros medios coercitivos"</p> <p>RE VII y Glosario - modificar la definición de "transferencias domésticas"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Párrafo 24 [ahora 27] - "Nota para los examinadores", agregado en relación con la definición de "otros medios coercitivos" • Se modifica la definición de "transferencias domésticas", y se añade una nota explicativa en el c.VII.3
Octubre de 2008	<p>Introducción - añadir texto</p> <p>Alinear la Metodología con las Convenciones de las Naciones Unidas sobre delitos auxiliares.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Introducir nuevos párrafos 16 a 18 para abordar la cuestión de efectividad y mejora de calificación, por medidas preventivas en instituciones financieras. • C.1.7 - añadir una referencia a la "asociación" como alternativa al delito auxiliar a la conspiración. Añadir a la nota C.1.7
Febrero de 2009	<p>RE.IX. Enmienda a los criterios esenciales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adición de un enfoque supranacional de la RE.IX (especialmente en c.IX.4, c.IX.5, c.IX.7 y c.IX.13). • Dos nuevos criterios esenciales: c.IX.14 y c.IX.15

Enmiendas de GAFIC a traducciones anteriores.

<u>INGLÉS</u>	<u>Traducción Eliminada</u>	<u>Utilizar</u>	<u>Comentario:</u>
Rating (rated)	Clasificación (clasificada/o)	Calificación (calificada/o)	GAFIC califica el cumplimiento de sus miembros; no los “clasifica”.
Compliant	Cumplidor	Cumplida	Debe referirse a cada recomendación, no al país. “La recomendación está cumplida” (conjugación en participio del verbo cumplir). *
Largely Compliant	En gran medida cumplidor	Mayormente Cumplida	Por brevedad, precisión y uniformidad con GAFISUD.
Beneficial owner	Usufructuario	Beneficiario real	Para evitar ambigüedad. Jurídicamente el término “usufructuario” tiene connotaciones distintas a lo que el GAFI considera “beneficial owner”.
Disseminate	Diseminar	Comunicar	“Diseminar” implica divulgar ampliamente. El GAFI (R.26) se refiere solo a dar traslado confidencial y exclusivo a la autoridad competente.
Law enforcement	Ejecución/Aplicación de la ley	- Orden público - Autoridades o fuerzas del orden. - Experto en autoridades del orden público	Evitar ambigüedad.
Feedback	Retroalimentación	Realimentación	“Retroalimentación” no es una palabra aceptada por la Real Academia Española. www.rae.es
Other Enforceable means	Otros Medios exigibles/aplicables	Otros medios coercitivos	Múltiples significados posibles distintos al original en inglés. “Coercitivo” solo admite una interpretación correcta.
DNFBP Designated Non-Financial Businesses and Professions	DNFBP Negocios y Profesionales No Financieras Designadas	APNFD Actividades y Profesionales No Financieras Designadas	Para corregir error de sintaxis, usar abreviatura en español y homologar con el término utilizado por GAFISUD.
Senior Management	Administración superior	Alta gerencia	Para distinguirlo claramente de la Junta Directiva.
Criterio 3.6	Debe existir autoridad para...	Deben existir facultades para (etc)...	Se cambió la traducción de todo el criterio por claridad y sintaxis.
Threshold	Límite	Umbral	La palabra límite connota una prohibición de excederlo, lo cual no es correcto como traducción de <i>threshold</i> .

* En cambio, la palabra cumplidor es un adjetivo sólo atribuible al país. Cuando necesitemos referirnos al país, es más preciso y breve decir “El país cumple la Recomendación” (verbo) que decir “El país es cumplidor de la Recomendación” (adjetivo).